

**Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público – OSITRAN**



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 0033-2023-CD-OSITRAN**

**PROYECTO DE
REGLAMENTO GENERAL
DE ACCESO DE OSITRAN (RGA)**

1. PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE ACCESO DE OSITRAN
2. ANEXO 1: PRINCIPALES METODOLOGÍAS PARA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO POR PARTE DE OSITRAN
3. ANEXO N° 2: FLUJOGRAMA DE PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATO DE ACCESO
4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE ACCESO DE OSITRAN

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 0033-2023-CD-OSITRAN**

Lima, 24 de agosto de 2023

VISTOS:

El Memorando N°01355-2023-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que remite el Proyecto de Reglamento General de Acceso de Ositrán y el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio que sustenta el proyecto;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N°27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, en ejercicio de su función normativa el Ositrán tiene la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus competencias, entre otros, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidos a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por Decreto Supremo N°042-2005-PCM y sus modificatorias, establece que la función normativa a que se refiere el párrafo precedente se ejerce exclusivamente por el Consejo Directivo;

Que, el artículo 3 de la Ley N°26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en la Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que el Ositrán tiene la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito; en línea con dicha misión, en el literal d) del artículo 5 de dicha ley se establece que uno de los objetivos del Ositrán es fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura pública de transporte por parte de las entidades prestadoras en beneficio de los usuarios;

Que, mediante Resolución N°014-2003-CD-OSITRAN, modificada por Resoluciones N° 054-2005, N° 006-2009 y N° 010-2015-CD-OSITRAN, fue aprobado el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público del Ositrán (en adelante, REMA), el cual establece las reglas y procedimientos aplicables al derecho de acceso a las facilidades esenciales de la infraestructura de transporte de uso público, estableciendo los criterios técnicos, económicos y legales, así como los procedimientos de acceso correspondientes;

Que, mediante Resolución N°047-2017-CD-OSITRAN de fecha 27 de diciembre de 2017, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán, modificado mediante Resolución N°029-2023-CD-OSITRAN de fecha 9 de junio de 2023 (en adelante, Manual de AIR);

Que, a través de Resolución N°084-2018-GG-OSITRAN de fecha 16 de mayo de 2018, la Gerencia General dispuso la creación del Comité Evaluador del Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán, cuya función es verificar que el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio efectuado por el órgano encargado -en este caso, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización- cumpla con lo dispuesto en el Manual de AIR;

Que, de acuerdo con el Informe de vistos, se ha identificado la necesidad de modificar el REMA, para mejorar la claridad y efectividad de la norma, a fin de evitar confusiones e interpretaciones diferentes por parte de las entidades prestadoras y de los usuarios intermedios, contar con reglas claras que regulen el acceso a las ITUP, de modo que se aseguren retornos adecuados al titular de la misma, y al mismo tiempo se minimicen las situaciones de uso de la exclusividad como limitante a una sana y leal competencia.

Que, el Informe de vistos ha sido validado por el Comité Evaluador del Análisis de Impacto Regulatorio de la Entidad mediante Memorando Conjunto N°050-2023-MC-OSITRAN del 11 de julio de 2023;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 del Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N°044-2006-PCM y sus modificatorias, constituye requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el Ositrán, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Ositrán o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados, debiendo contener la mencionada publicación (i) el texto del proyecto normativo, (ii) la Exposición de Motivos y (iii) el plazo para la recepción de los comentarios escritos y, de considerarlo necesario, la fecha en la que se realizarán los comentarios verbales de los participantes; e indica que el plazo para la recepción de comentarios escritos y verbales no puede ser menor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de publicación del proyecto;

Que, mediante Memorando N° 01355-2023-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización recomienda autorizar la difusión del Proyecto de Reglamento General de Acceso (RGA), sus correspondientes anexos y su exposición de motivos en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de recibir comentarios de los interesados;

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N°27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias; el artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores y el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión ordinaria de fecha 23 de agosto de 2023;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la publicación, en el Diario Oficial "El Peruano", del Proyecto de Reglamento General de Acceso de Ositrán, así como de sus correspondientes Anexos y Exposición de Motivos.

Artículo 2.- Otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios o sugerencias al Ositrán, en su sede ubicada en Calle Los Negocios 182, Surquillo, Lima, o a través de su mesa de partes virtual.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Comunicación Corporativa realizar la convocatoria a la Audiencia Pública en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de la publicación dispuesta en el Artículo 1º de la presente Resolución, precisando el lugar, fecha y hora de la mencionada Audiencia. La referida audiencia será llevada a cabo por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el análisis de los comentarios recibidos al Proyecto de Reglamento General de Acceso del Ositrán.

Artículo 5.- Disponer la difusión de la presente Resolución, del Proyecto de Reglamento General de Acceso de Ositrán, así como de sus correspondientes Anexos, su Exposición de Motivos y el Informe de Análisis de Impacto Regulatorio, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmada por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia del Consejo Directivo

REGLAMENTO GENERAL DE ACCESO DE OSITRAN (RGA)

CONTENIDO

TÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II:
DE LAS CONDICIONES, CARGO, PROCEDIMIENTOS DE CONTRATO Y MANDATO DE ACCESO.

Capítulo 1
De las Condiciones de Acceso

Capítulo 2
Del Cargo de Acceso

Capítulo 3
Del Contrato de Acceso

Capítulo 4
Procedimiento para la Solicitud de Acceso

Capítulo 5
Procedimiento de Acceso por Negociación Directa

Capítulo 6
Del Mandato de Acceso

Capítulo 7
Procedimiento para la Emisión de Mandatos de Acceso

Capítulo 8
Procedimiento para el Acceso por Subasta

TÍTULO III:
DE LAS FACILIDADES ESENCIALES Y REQUISITOS PARA EL ACCESO POR INFRAESTRUCTURA

Capítulo 9
Infraestructura Aeroportuaria

Capítulo 10
Infraestructura Vías Férreas

Capítulo 11
Infraestructura Portuaria

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO 1: Principales metodologías para determinación de los cargos de acceso por parte de OSITRAN

ANEXO N° 2: Flujograma de procedimiento de emisión de Mandato de Acceso

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento establece las reglas y procedimientos aplicables al derecho de Acceso a las Facilidades Esenciales, y establece los criterios técnicos, económicos y legales, así como los procedimientos a los cuales deberán sujetarse:

- Los Contratos de Acceso, incluida su forma y mecanismo de celebración; y,
- Los Mandatos de Acceso y demás pronunciamientos que emite OSITRAN sobre el Acceso a una Facilidad Esencial.

Artículo 2.- Finalidad.

Las reglas, principios y procedimientos que se establece en el presente Reglamento, tienen por finalidad generar el bienestar a los usuarios por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtenga resultados similares a los de una situación competitiva.

Artículo 3.- Alcance.

El presente Reglamento es de aplicación general a las Entidades Prestadoras y a los Usuarios Intermedios que presten o soliciten prestar Servicios Esenciales. En tal virtud, el presente Reglamento regula el fenómeno económico relativo a la insustituible utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los Usuarios Intermedios.

No constituye objeto de este Reglamento lo siguiente:

- El Acceso a la Infraestructura por parte de Usuarios Finales.
- El Acceso a la Infraestructura por parte de Usuarios Intermedios y de otros proveedores, con fines distintos a la prestación de Servicios Esenciales.
- Servicios Esenciales que se brinden de manera ocasional previa evaluación de OSITRAN o por situación de emergencia, aun cuando utilicen una Facilidad Esencial.
- La normativa sobre los requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos y ambientales, que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que deseen brindar servicios relativos a la explotación de la infraestructura de transporte; establecidos por el órgano sectorial competente.
- El servicio de transporte terrestre por carretera (carga y pasajeros).

Artículo 4.- Definiciones.

a) Acceso.

Se entiende por Acceso, el derecho que tiene un Usuario Intermedio de utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales

b) Barreras al Acceso.

Se considera barrera al Acceso a cualquier limitación que impide, encarece o desalienta el Acceso a un mercado, sea de naturaleza estructural, tecnológica o estratégica.

Las barreras estructurales son los costos hundidos, las restricciones de disponibilidad o limitaciones físicas de capacidad, los costos de transporte, entre otros.

Las barreras son tecnológicas cuando derivan de factores tecnológicos por la naturaleza del servicio, como requerir la implementación de nuevas tecnologías que no resultan indispensables para la prestación de un servicio esencial y desalientan el acceso a más competidores.

Las barreras son estratégicas cuando se derivan de la acción directa de un proveedor en el mercado quien las erige para disuadir o limitar la entrada de competidores o hacerla menos rentable.

c) Cadena logística.

Es el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen -destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros, que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte.

d) Cargo de Acceso.

Es la contraprestación monetaria que cualquier Usuario Intermedio está obligado a pagar por utilizar las Facilidades Esenciales, sin importar la denominación que se le otorgue, de acuerdo con la forma o modalidad que corresponda al tipo contractual que haya adoptado el contrato de acceso.

e) Condiciones de Acceso.

Son los requisitos que se establecen como obligatorios para otorgar el Acceso, tales como:

Licencias, seguros, fianzas, requisitos técnicos de seguridad o logísticos, reglas de conducta, horarios, requisitos sobre aspectos ambientales u otros similares.

f) Contratos de Concesión.

Se refiere a los contratos originados de un proceso de promoción de la inversión privada en la provisión de servicios o infraestructura de transporte de uso público de alcance nacional y bajo el ámbito de regulación y supervisión de OSITRAN.

g) Costos comunes.

Son los costos incurridos en producir más de un servicio que no pueden ser directamente atribuidos a la prestación de un servicio en particular. Los costos comunes surgen por la existencia de economías de diversificación.

h) Días.

Son los días hábiles.

i) Economías de diversificación.

Son aquellas que ocurren cuando es más eficiente que una sola empresa opere dos o más servicios o líneas de producción, debido a que los costos de la producción conjunta de los servicios son menores que la producción individual de cada servicio.

j) Empresas Vinculadas.

Para efectos del presente Reglamento, se tomará en cuenta la definición de Empresa Vinculada establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los pronunciamientos de OSITRAN sobre el particular.

k) Entidad Prestadora.

Es la empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de la ITUP, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado y los usuarios, la responsabilidad por la prestación de los servicios.

l) Facilidad Esencial.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considera Facilidad Esencial la señalada como tal en el Título III del presente Reglamento, y aquella instalación, equipamiento o ITUP o parte de ella, que OSITRAN considere que cumple concurrentemente las cuatro condiciones establecidas en el presente literal.

- 1) Es administrada o controlada por una única Entidad Prestadora;
- 2) No es eficiente ser duplicada o sustituida;
- 3) No puede ser utilizada por dos o más usuarios intermedios en simultáneo.
- 4) El acceso a ésta es indispensable para que los Usuarios Intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.

m) Formato de Acceso Tipo.

Son formatos que establecen las cláusulas generales de contratación y que se integran a los contratos de Acceso, cuya aplicación es obligatoria para las Entidades Prestadoras. Dichos formatos son aprobados por OSITRAN de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del presente Reglamento.

n) ITUP

Acrónimo de Infraestructura de Transporte de Uso Público. Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o se permite el intercambio modal, y por cuyo uso se cobra una contraprestación monetaria.

La infraestructura puede ser portuaria, aeroportuaria y ferroviaria, debe ser de uso público de alcance nacional y ser administrado por una Entidad Prestadora.

o) Maniobras Dilatorias.

Son las acciones que realiza la Entidad Prestadora para demorar o impedir el otorgamiento de Acceso a Facilidades Esenciales. Se consideran Maniobras dilatorias, el solicitar más información que la requerida para la solicitud de acceso, para otorgar el Acceso a la facilidad esencial, o el no dar trámite a la solicitud de Acceso en la forma y/o plazos señalados en el procedimiento establecido en este Reglamento.

Las Maniobras Dilatorias se pueden dar en un trámite de solicitud de Acceso o para la renovación de un contrato de Acceso ya suscrito previamente.

p) OSITRAN.

Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, creado por Ley N° 26917.

q) Requisitos ambientales.

Son aquellos referidos a la protección o remediación del ecosistema, que incluyen, pero no se restringen, al aire, agua y terrenos circundantes.

r) Requisitos técnicos.

Son las obligaciones o condiciones de carácter técnico u operativo que tienen que cumplirlas Entidades Prestadoras y los operadores de servicios competitivos para asegurar la correcta prestación de servicios de transporte.

s) Restricciones de Disponibilidad de Uso

Se refiere a las limitaciones físicas de uso que presentan las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras, cuando alcanzan su capacidad máxima operativa real. Las restricciones de disponibilidad de uso también pueden derivarse de la aplicación de disposiciones legales, operativas, de seguridad, ambientales, económicas, entre otras justificadas.

t) Servicios Complementarios

Los servicios complementarios son aquellos que sin ser esenciales:

- * Es conveniente prestar para la operación o mantenimiento de los servicios de transporte en aeropuertos, puertos o vías férreas.
- * Pueden ser provistos utilizando la ITUP.

u) Servicios Esenciales.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran Servicios Esenciales los señalados en el Título III del presente Reglamento, y aquellos que OSITRAN considere que cumplen concurrentemente las condiciones establecidas en el presente literal.,

- 1) Son necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen - destino.
- 2) Para ser provistos, requieren utilizar necesariamente una Facilidad Esencial.

v) Servicios Esenciales Nuevos.

Son aquellos Servicios Esenciales señalados en el presente reglamento o definidos por OSITRAN que se brindan por primera vez en la ITUP administrada por la Entidad Prestadora a la que el Usuario Intermedio solicita el acceso.

w) Subasta empaquetada de acceso

Mecanismo diseñado para subastar un conjunto de derechos de acceso de manera conjunta. Los derechos de acceso que comprenden la subasta empaquetada son definidos antes de la realización de la misma por la Entidad Prestadora.

La Subasta empaquetada puede clasificarse en pura o mixta. En el primer caso, se subastan todos los derechos de Acceso a un determinado tipo de Facilidad Esencial escasa; mientras que, en el segundo, se permiten ofertas individuales por algunos de estos.

x) Subsidios cruzados.

Son las situaciones o comportamientos estratégicos que se presentan cuando el precio de un servicio o grupo de servicios se encuentra por debajo de sus costos totales incrementales de largo plazo y, este déficit es cubierto por otros servicios.

y) Usuario Final.

Es la persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por una Entidad Prestadora o Usuario Intermedio, según sea el caso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, se considera Usuario Final a las compañías de transporte, pasajeros, dueños o consignatarios de la carga que utilizan los distintos servicios de transporte que forman parte de la Cadena Logística utilizando la ITUP.

z) Usuario intermedio.

Es la persona natural o jurídica que utiliza la ITUP para brindar a terceros servicios que le permiten completar la Cadena Logística de transporte o vinculados a esta actividad en el marco de una relación de acceso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, se considera Usuario Intermedio, entre otros, a las líneas aéreas, operadores marítimos y operadores ferroviarios.

Artículo 5.- Referencia.

Cuando en el presente Reglamento se mencione un Título, Capítulo o Artículo sin indicar la Norma legal correspondiente, se entenderá que está referido a este Reglamento.

Asimismo, cuando el Reglamento aluda a Facilidades Esenciales, se referirá a la ITUP que ha sido calificada como tal por OSITRAN.

Artículo 6.- Principios aplicables.

Los principios establecen las reglas que determinan los términos y condiciones en los que se debe brindar Acceso a una Facilidad Esencial. Estos principios deben ser utilizados para sustentar y establecer criterios de celebración, contenido de los Contratos de Acceso, sin importar la modalidad que adopten, pudiendo ser utilizados además como criterio interpretativo o de integración de los mismos. Del mismo modo, establecen los límites y lineamientos de OSITRAN para la emisión de mandatos y otros pronunciamientos sobre el Acceso.

Los principios establecidos en este artículo se establecen con carácter enunciativo y no taxativo. Por tanto, se puede invocar otros principios generalmente aceptados de la práctica reguladora o del Derecho Administrativo, así como aquellos recogidos en la normativa aplicable a OSITRAN.

Los principios incluyen:

a) Principio de libre Acceso.

El Acceso a la Facilidad Esencial sólo debe quedar sujeto al cumplimiento de los principios, requisitos y reglas establecidas en las normas y documentos referidos en el presente Reglamento.

b) Principio de neutralidad.

La Entidad Prestadora debe tratar a los Usuarios Intermedios no vinculados a ella, de la misma manera que trata a su filial o empresa vinculada operadora de servicios competitivos, o como se trata a sí misma en condiciones iguales o equivalentes.

De existir contratos que vinculen a la Entidad Prestadora con su filial o empresa vinculada operadora de servicios competitivos respecto al uso de la ITUP, éstos deben convertirse en parámetro para contratar con los operadores no vinculados a ella, en lo que sea favorable a estos últimos, y viceversa. La justificación de un trato no diferenciado y la prueba en que se sustente es de cargo de la Entidad Prestadora.

c) Principio de no discriminación.

Bajo condiciones equivalentes, la Entidad Prestadora debe tratar de la misma manera a todos los operadores de servicios en competencia.

d) Principio de libre competencia y promoción de la inversión privada.

El Acceso a las Facilidades Esenciales debe analizarse y ejecutarse sobre la base de una evaluación que establezca un balance entre la apertura a la mayor cantidad de competidores, y la creación de incentivos para el incremento, cobertura y

mejoramiento de la calidad de la ITUP. Al evaluar el Acceso, se considerará la equidad y razonabilidad de las Condiciones de Acceso, así como la obtención de retornos adecuados a la inversión.

e) Principio de eficiencia.

La determinación y modificación de los Cargos y Condiciones de Acceso deben tomar en cuenta los incentivos para el uso eficiente de la ITUP, evitando la duplicidad ineficiente, costos de congestión y otras externalidades.

f) Principio de plena información.

Los solicitantes del Acceso deben contar con la información necesaria para evaluar y negociar las Condiciones de Acceso a la Facilidad Esencial, con el fin de que puedan tomar una decisión informada.

g) Principio de oportunidad.

Los plazos para el cumplimiento de procedimientos y la ejecución de obligaciones, no establecidos en el presente Reglamento, deben ser razonables y no deben constituirse en maniobras dilatorias.

h) Prohibición de subsidios cruzados.

Las Entidades Prestadoras no pueden imputar los costos de un servicio asignándolos a otros servicios.

Artículo 7.- Obligatoriedad del Acceso.

El otorgamiento del Acceso a las Facilidades Esenciales a los Usuarios Intermedios que lo soliciten, por parte de las Entidades Prestadoras, es obligatorio en los casos y supuestos previstos en el presente Reglamento. Esta obligatoriedad se deriva de la naturaleza de uso público de la ITUP bajo la competencia de OSITRAN.

En tal virtud, OSITRAN está en la facultad de ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso, o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de acuerdo entre ellas, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Solución de controversias entre la Entidad Prestadora y el Usuario Intermedio.

Cualquier desacuerdo que surja sobre el Contrato de Acceso, o con relación a su aplicación o su interpretación, será resuelto por las partes. En tal caso, de producirse una solución de la controversia que implique una modificación del Contrato de Acceso, se aplicará el procedimiento señalado en el Artículo 55 o en el Artículo 84 de este Reglamento, según corresponda.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias definido en el Título III, Capítulo II, Sección II del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

TÍTULO II DE LAS CONDICIONES, CARGO, PROCEDIMIENTO, CONTRATO Y MANDATO DE ACCESO

CAPÍTULO 1 DE LAS CONDICIONES DE ACCESO.

Artículo 9.- Carácter no discriminatorio de las condiciones para otorgar el Acceso.

Las condiciones que establezcan las Entidades Prestadoras en los Contratos de Acceso deben ajustarse a la naturaleza de la operación o servicio involucrado. En ningún caso, son aceptables condiciones discriminatorias entre Usuarios Intermedios que se encuentren en la misma situación, salvo razones debidamente justificadas, tales como diferencias en la infraestructura, resultado de subasta, entre otras.

Artículo 10.- Incentivos para la inversión por parte de las Entidades Prestadoras.

El Cargo de Acceso se evalúa considerando el efecto que se puede producir sobre los incentivos de las Entidades Prestadoras para invertir en la mejora y desarrollo de ITUP, en la aplicación de nuevas tecnologías que contribuyan a una mayor calidad del servicio y eficiencia en la gestión.

Artículo 11.- Requisitos para el Acceso a las Facilidades Esenciales.

Las Entidades Prestadoras pueden exigir a los solicitantes del Acceso los siguientes requisitos, los cuales no deberán constituir barreras al Acceso y serán exigibles a la suscripción del Contrato de Acceso:

- a) Acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas por las autoridades competentes para la prestación del servicio que está calificado como servicio esencial en el marco de este Reglamento.
- b) Pólizas de seguro, que deben ser razonables en atención a la naturaleza y riesgos del servicio involucrado de acuerdo a lo establecido en el Título III del presente Reglamento de acuerdo a cada tipo ITUP. Los montos de cobertura serán los mismos exigidos por las Entidades Prestadoras a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. De considerar una modificación, la Entidad Prestadora deberá sustentar el monto de la cobertura de las pólizas exigidas para acceder a la Facilidad Esencial de acuerdo a un estudio de riesgos elaborado por una empresa aseguradora de reconocido prestigio, dicho estudio y el monto de la cobertura deberá estar publicado en la página web de la Entidad Prestadora, y cuyo costo estará cargo de la misma. OSITRAN podrá evaluar la razonabilidad de las coberturas exigidas; pudiendo usar como parámetros las prácticas comerciales ordinarias para actividades o servicios similares, entre otros elementos. Para tal fin, OSITRAN cuenta con un plazo de treinta (30) días extensibles a quince (15) días más a fin de evaluar las coberturas exigidas por el Concesionario. Las Pólizas de Seguros presentadas por los Usuarios Intermedios pueden ser las mismas que ellas hubiesen presentado a otras autoridades, siempre que dichas pólizas cubran los riesgos de las operaciones relacionadas al Servicio Esencial a ser prestado y estén endosadas a favor de la Entidad Prestadora.
- c) Garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato de Acceso con la finalidad de garantizar el correcto cumplimiento de las cláusulas establecidas en los referidos contratos, así como el pago de penalidades, indemnizaciones, entre otros. El criterio para determinar el monto de la garantía de fiel cumplimiento se establece en el Título III del presente Reglamento de acuerdo a cada ITUP.

Artículo 12.- Mecanismos para acceder a las Facilidades Esenciales.

Los mecanismos para acceder a las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras son las siguientes:

- a) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de un proceso de negociación directa. El derecho de Acceso se otorga mediante negociación directa, cuando la disponibilidad de infraestructura permita atender todas las solicitudes de Acceso declaradas precedentes. Se procederá de igual manera, si el número de bases entregadas o vendidas en un procedimiento de subasta es menor o igual al número de espacios de que dispone la infraestructura.
- b) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de una subasta convocada por la Entidad Prestadora. El derecho de Acceso se otorga mediante el mecanismo de subasta si la disponibilidad de la Facilidad Esencial no permite atender todas las solicitudes declaradas precedentes, salvo que el contrato de concesión hubiera previsto un mecanismo diferente.
- c) Mediante la emisión de un Mandato de Acceso que emita OSITRAN, en los supuestos a que se refiere el Artículo 57 del presente Reglamento.

Artículo 13.- Difusión de la información.

Es obligatorio que la Entidad Prestadora haga pública, como mínimo a través de su página web, fácil de identificar, de acceso libre y permanente para cualquier interesado, la siguiente información:

- a) Los requisitos o manuales técnicos, ambientales y de seguridad específicos para acceder a la Facilidad Esencial.
- b) Las condiciones de contratación (formato de acceso tipo, entre otros), así como las normas internas relacionadas con el acceso a la Facilidad Esencial.
- c) Los Contratos de Acceso suscritos con los Usuarios Intermedios.
- d) Los Mandatos de Acceso emitidos por OSITRAN
- e) Disponibilidad de Facilidades Esenciales, según ITUP (existente y disponible)
- f) Servicios Esenciales que presenten restricciones de disponibilidad de uso
- g) Los estudios de riesgo que determinan el monto de la cobertura según cada servicio esencial, cuando corresponda.

Los plazos para la difusión a través de la página web de la Entidad Prestadora están definidos en los artículos correspondientes. La fecha de difusión de dicha información a través de la página web debe ser puesta en conocimiento de la jefatura de contratos correspondiente de OSITRAN, mediante comunicación electrónica al correo establecido por la respectiva jefatura dentro de los primeros cinco (5) días de su publicación, señalando el enlace web de la publicación.

La información a la que se hace referencia en el presente artículo debe estar permanentemente disponible para los interesados en la página web de la Entidad Prestadora. Asimismo, es responsabilidad de la Entidad Prestadora llevar a cabo la actualización de esta información, cuando corresponda:

La Entidad Prestadora está impedida de negar el otorgamiento del derecho de Acceso a los Usuarios Intermedios solicitantes del mismo, basándose en información que no haya sido previamente puesta en conocimiento de éstos.

Artículo 14.- Información de la modificación de la ITUP por parte de la Entidad Prestadora.

Las Entidades Prestadoras deben informar a OSITRAN y a los Usuarios Intermedios con los que tengan Contratos de Acceso, los cambios que vayan a introducir en la ITUP que afecten el Acceso u otro servicio público de transporte, tan pronto como se adopte la decisión de introducirlos, y con al menos treinta (30) días de anticipación al inicio de dichas modificaciones. En dicha comunicación, deben informar el plazo en que se ejecutarán las obras correspondientes.

La Entidad Prestadora debe garantizar que dichas modificaciones no afectaran la prestación de los Servicios Esenciales por parte de los Usuarios Intermedios ni la continuidad de la operación de la Entidad Prestadora.

Artículo 15.- Limitación a la prestación de servicios.

Cualquier limitación a la capacidad de brindar servicios esenciales utilizando la Facilidad Esencial debe justificarse en motivos razonables ante OSITRAN. No son admisibles disposiciones cuyo efecto sea restringir la competencia en el mercado del servicio que se pretende limitar.

Artículo 16.- Modificación de la Facilidad Esencial por parte del Usuario Intermedio.

Los Usuarios Intermedios pueden efectuar cambios y ajustes en las Facilidades Esenciales sólo si cuentan con la autorización previa de la Entidad Prestadora, según se encuentre establecido en el respectivo Contrato de Concesión o en las normas aplicables.

Cualquier discrepancia en la aplicación de este artículo se resuelve en primera instancia por la Entidad Prestadora y en segunda instancia por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

CAPÍTULO 2 DEL CARGO DE ACCESO

Artículo 17.- Naturaleza del Cargo de Acceso.

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a cualquier pago que efectúe un Usuario Intermedio a una Entidad Prestadora como contraprestación por el Acceso a una Facilidad Esencial, sin importar su naturaleza.

El Contrato de Acceso especifica el pago de un Cargo de Acceso, según las condiciones que formen parte del Contrato de Acceso. Dicho cargo no debe constituir una barrera al Acceso.

Artículo 18.- Principios económicos para determinar el Cargo de Acceso.

Los principios económicos que rigen la determinación de los Cargos de Acceso son, entre otros, los siguientes:

- a) Mantener los incentivos para la eficiente utilización y mantenimiento de la infraestructura.
- b) Mantener los incentivos para la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura.
- c) Minimizar los costos económicos de proveer y operar la infraestructura, a fin de maximizar la eficiencia productiva.
- d) Incentivar la entrada de prestadores de servicios eficientes, a fin de maximizar la eficiencia en la asignación de recursos.
- e) Minimizar el costo regulatorio y de supervisión de los Contratos de Acceso.
- f) Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.
- g) Evitar que los Cargos de Acceso cubran costos ya pagados por la prestación de servicios finales.

Artículo 19. Valorización de costos.

El criterio de valorización de costos para calcular el Cargo de Acceso y su modalidad de aplicación debe permitir a la Entidad Prestadora recuperar los costos económicos eficientes de proveer, mantener y desarrollar la infraestructura, que incluye un margen de utilidad razonable.

Corresponde a OSITRAN determinar la metodología sobre la base de la cual se determinará el Cargo de Acceso, en el correspondiente Mandato de acceso. Las metodologías mencionadas a continuación se definen en el Anexo 1 del presente Reglamento, las mismas que tienen carácter meramente enunciativo:

- a) Costos incrementales de largo plazo
- b) Costos completamente distribuidos
- c) Empresa modelo eficiente
- d) Por comparación (benchmarking)

Artículo 20.- Uso de referentes de mercado.

Para la fijación del Cargo de Acceso, se puede utilizar como referente los cargos que se pagan por el uso de infraestructura de similar naturaleza, prestados en circunstancias parecidas, siempre que el referente sea tomado de mercados nacionales o internacionales razonablemente competitivos. Asimismo, el Usuario Intermedio y la Entidad Prestadora pueden acordar cargos de acceso determinados como un porcentaje (%) de los ingresos del Usuario Intermedio.

Artículo 21.- Cargos por estacionalidad.

Los Cargos de Acceso pueden ser establecidos en el proceso de negociación en función de la estacionalidad de la demanda, sobre la base de los costos de Acceso directamente atribuibles.

Artículo 22.- Otorgamiento de descuentos.

Las partes involucradas pueden acordar en el Contrato de Acceso, o por acto posterior, mediante documento suscrito entre las partes y notificado al OSITRAN, descuentos a los Cargos de Acceso, ya sea por volumen, regularidad, pago anticipado, monto o cualquier otra condición justificada de acuerdo a los usos comerciales. En este caso, deben explicitar los criterios de descuentos utilizados. En todo caso, tales acuerdos deben respetar el principio de no discriminación. En el caso de Concesiones Cofinanciadas, los descuentos deben contar con la opinión favorable del Concedente, con relación a la disponibilidad de los recursos destinados al cofinanciamiento.

Artículo 23.- Cargos de Acceso diferenciados.

Pueden establecerse Cargos de Acceso diferenciados si dichos cargos se determinan como resultado de un procedimiento de subasta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9.

Similar situación puede darse en los casos que un mismo Servicio Esencial se preste en Facilidades Esenciales con diferentes características de infraestructura, o que exista de por medio inversión en infraestructura por parte de los Usuarios Intermedios.

Artículo 24.- Uso de fórmulas de reajuste.

El Contrato de Acceso puede incluir fórmulas de reajuste para el Cargo de Acceso, en cuyo caso, se debe señalar la metodología que se utilizará para cuantificar dichos cargos, considerando, entre otros elementos, las condiciones de mercado.

Artículo 25.- Adecuación de las condiciones económicas.

Cuando la Entidad Prestadora acuerde con un Usuario Intermedio a través de un procedimiento de negociación directa, condiciones económicas (cargos, otras condiciones vinculadas a su aplicación u otras) más favorables que las establecidas en Contratos de Acceso previos, debe adecuar estos últimos a dichas condiciones económicas más favorables.

Similar adecuación debe realizar la Entidad Prestadora cuando OSITRAN emita Mandatos de Acceso que establezcan condiciones más favorables que los contratos suscritos previamente.

Los Contratos de Acceso se deben adecuar a las condiciones más favorables establecidas por un mandato de Acceso o Contrato de Acceso suscrito con otro Usuario Intermedio, dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación a la Entidad Prestadora o de su suscripción, respectivamente.

Esta obligación no es de aplicación en el caso que las condiciones económicas se hayan determinado mediante una subasta.

**CAPÍTULO 3
DEL CONTRATO DE ACCESO**

Artículo 26.- Finalidad del Contrato de Acceso.

El Contrato de Acceso tiene la finalidad de establecer la relación jurídica entre la Entidad Prestadora y un Usuario Intermedio que requiere la utilización de la Facilidad Esencial, con el objeto de prestar Servicios Esenciales. En tal virtud, el Usuario Intermedio debe suscribir o tener con la Entidad Prestadora un Contrato de Acceso, el mismo que se sujeta a la aplicación de las reglas y principios que contiene el presente Reglamento.

Artículo 27.- Naturaleza del Contrato de Acceso.

Los Contratos de Acceso tienen naturaleza privada, y por tanto son aplicables a ellos las normas civiles y comerciales pertinentes. El que estén referidos al uso de la ITUP, ello no enerva las facultades de OSITRAN para intervenir en la etapa previa a la celebración y supervisión de la ejecución de los mismos en los aspectos de su competencia, de conformidad con el presente Reglamento. El hecho de que el Contrato de Acceso se haya celebrado en aplicación de un Mandato de Acceso no enerva la aplicación de las normas de Derecho Privado a la relación jurídica resultante.

Artículo 28.- Vigencia del Contrato de Acceso.

Los plazos de vigencia y mecanismos de renovación de los Contratos de Acceso no pueden constituirse en mecanismos que limiten la competencia o generen barreras al Acceso a las Facilidades Esenciales.

Artículo 29.- Cláusulas de exclusividad.

No son admisibles en los Contratos de Acceso cláusulas de exclusividad de servicio o de infraestructura, u otras con efecto análogo a favor de algún o de un conjunto de Usuarios Intermedios.

Artículo 30.- Contenido del Contrato de Acceso.

El Contrato de Acceso contendrá los siguientes elementos:

- a. Cláusulas generales de Contratación establecidas por OSITRAN en los Formatos de Acceso Tipo.
- b. Las cláusulas como resultado de la negociación entre las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 31.- Formato de Acceso Tipo.

Los Formatos de Acceso Tipo tienen por objeto establecer las condiciones generales de contratación y facilitar las negociaciones entre las partes, reducir potenciales dilaciones al Acceso y reducir los costos de transacción; siendo obligatoria su aplicación.

Artículo 32.- Modificaciones al Formato de Acceso Tipo.

Cualquier modificación al Formato de Acceso Tipo debe estar debidamente motivada y puede realizarse tanto de oficio como a solicitud de las Entidades Prestadoras y/o Usuarios Intermedios.

La propuesta de modificación del Formato de Acceso Tipo, de oficio o de parte, debe ser publicada por el OSITRAN en el Diario Oficial El Peruano y en su página web con la finalidad de recibir comentarios de las Entidades Prestadoras y de los Usuarios Intermedios en un plazo de quince (15) días contados desde la fecha de publicación.

Una vez finalizado el plazo señalado en el párrafo anterior, OSITRAN tiene un plazo de treinta (30) días a fin de aprobar o rechazar la modificación al Formato de Acceso Tipo.

OSITRAN puede revisar y/o modificar de oficio los Formatos de Acceso Tipo cada tres (3) años de ser el caso que existan modificaciones en el mercado de la ITUP que ameriten una actualización a dichos formatos, siguiendo el procedimiento establecido para su aprobación. Esta modificación se realiza de oficio, sin perjuicio de la posibilidad de que las Entidades Prestadoras y los Usuarios Intermedios puedan solicitar al OSITRAN el ejercicio de su facultad para efectuar dicha modificación.

Artículo 33.- Contenido mínimo del Formato de Acceso Tipo.

El Formato de Acceso Tipo contiene los siguientes elementos:

- a) La descripción del Servicio Esencial que prestará el Usuario Intermedio.
- b) Las Facilidades Esenciales que son objeto de otorgamiento del derecho de Acceso por parte de la Entidad Prestadora.
- c) Las Condiciones de Acceso, que incluyan por lo menos:
 - i. Exigencia de requisitos para el Acceso a la Facilidad Esencial a que se hace referencia en el Artículo 11.
 - ii. Condiciones para la Información de la modificación de la infraestructura por parte de la Entidad Prestadora, de conformidad al Artículo 14.
 - iii. Condiciones para la modificación de la infraestructura por parte del Usuario Intermedio de conformidad con lo que establece el Artículo 16.
- d) Cláusula que garantice la adecuación de los Cargos de Acceso o condiciones económicas que fueren aplicables, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 25.
- e) Cláusula de no exclusividad.
- f) Cláusula de prohibición de cesión contractual, subarriendo, traspaso o cualquier otro mecanismo de subcontratación total o parcial de las Facilidades Esenciales.
- g) Las causales de resolución, rescisión o culminación del mismo.
- h) Cláusula de jurisdicción aplicable.
- i) Cláusula que garantice el cumplimiento de los Niveles de Servicio conforme a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión
- j) Cláusula respecto a las obligaciones de mantenimiento de la infraestructura referida a la Facilidad Esencial.
- k) Cláusula de solución de controversias que surjan de su interpretación o ejecución.
- l) Cláusula de penalidades con sus respectivos montos de acuerdo al servicio a prestar
- m) Cláusulas que garanticen:
 - i. Las facilidades de atención al público, tales como información, procedimiento de reclamos, entre otros;
 - ii. La coordinación para reparación de daños en la infraestructura y la respectiva asignación de responsabilidades;
 - iii. El intercambio oportuno de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento que estuvieran estipuladas en el respectivo Contrato de Acceso;
 - iv. Las medidas a adoptar cuando una de las partes opere la infraestructura o servicios de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios de otro operador.

Artículo 34.- Registro y difusión de Contratos de Acceso.

Las Entidades Prestadoras deben contar con una base de datos actualizada, la cual debe contener información general sobre los Contratos de Acceso y Mandatos de Acceso.

La base de datos se rige por el formato establecido por el OSITRAN y debe ser difundida en la página web de la Entidad Prestadora.

La Entidad Prestadora que celebre un Contrato de Acceso o reciba un Mandato, tiene la obligación de registrarlo en la base de datos, en un plazo de cinco (05) días contados desde la celebración del Contrato o de haber recibido el Mandato de Acceso.

CAPÍTULO 4 PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE ACCESO

Artículo 35.- Solicitud de Acceso.

El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, debe presentar una solicitud de acceso a la Entidad Prestadora según se trate de los siguientes supuestos:

35.1 Acceso a las Facilidades Esenciales, de acuerdo con lo que establece el Artículo 36 del presente Reglamento.

35.2 Acceso temporal a las Facilidades Esenciales

La Entidad Prestadora debe brindar una autorización de acceso temporal a la Facilidad Esencial a los Usuarios Intermedios que lo soliciten, sin previo pronunciamiento del OSITRAN, en los siguientes tres casos:

- Se haya iniciado un proceso de negociación directa.
- Se haya solicitado un Mandato de Acceso.
- En caso de que se inicie un proceso de subasta de acceso cuando el Usuario Intermedio que presta actualmente el servicio lo solicite. No aplica para subasta de Servicios Nuevos.

Dicho acceso temporal tiene una vigencia máxima de sesenta (60) días, no renovables. Para tal efecto, el solicitante debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el Título III del presente Reglamento.

Las condiciones y el Cargo de Acceso aplicables a los accesos temporales son las establecidas en los contratos de acceso existentes de la Entidad Prestadora a donde se pretende acceder. En el caso que dicha solicitud se refiera a la prestación de un Servicio Esencial Nuevo que se brinda por primera vez en determinada ITUP haciendo uso de una Facilidad Esencial, el Cargo de Acceso y las demás condiciones son establecidos inicialmente por la Entidad Prestadora, teniendo en consideración las condiciones de acceso aplicadas en Facilidades Esenciales de similares características, el mismo que puede ser observado por OSITRAN.

La Entidad Prestadora debe continuar brindando el acceso temporal a las Facilidades Esenciales, únicamente si al término de la vigencia de dicha autorización, no se hubiese adjudicado la Buena Pro correspondiente, de ser el caso, o el Usuario Intermedio hubiese solicitado a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso, conforme lo establecido en el Artículo 59.

En cualquier caso, dicha autorización se puede mantener siempre que el Usuario Intermedio estuviese cumpliendo las condiciones de acceso establecidas en el Título III del presente Reglamento, y hasta que OSITRAN resuelva la solicitud de Mandato o que el proceso de subasta correspondiente hubiese culminado.

Artículo 36.- Contenido de la Solicitud de Acceso.

La Solicitud de Acceso debe contener la siguiente información:

- a. Identificación del solicitante (Nombre, Razón Social, RUC, Ficha o Partida Registral, Domicilio y nombre de representantes legales).
- b. Facilidad(es) Esencial(es) a la(s) que requiere tener Acceso, indicando el área y/o espacios necesarios para realizar la actividad materia de la solicitud.
- c. Servicio(s) Esencial(es) que el solicitante pretende brindar.
- d. Descripción de la maquinaria y equipo con que prestará el(los) Servicio(s) Esencial(es), de corresponder.
- e. Fecha probable de inicio de sus operaciones.
- f. Vigencia de poderes de su(s) representante(s) legal(es).
- g. Copia de las autorizaciones, licencias y permisos necesarios correspondientes a la actividad que realizará a efectos de prestar el Servicio Esencial.
- h. Declaración Jurada que señale que la empresa, sus representantes legales, directores u accionistas, no están reportados ante ninguna central de riesgos por incumplimiento en el pago de sus obligaciones (INFOCORP u otras centrales de riesgo de similar naturaleza, nacionales o extranjeras). La documentación de sustento (informe de Infocorp, otros) podrá ser requerida por la Entidad Prestadora durante el proceso de negociación directa y previo a la suscripción del Contrato de Acceso.
- i. Declaración jurada señalando que no se encuentra incurso en ninguna causal de las contempladas en la Ley General del Sistema Concursal, o la norma que la sustituya, y que no se encuentra en un procedimiento de naturaleza concursal, seguido ante cualquiera de las Comisiones de Procedimientos Concursales o las autoridades que las sustituyan.
- j. Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente con el objeto de precisar los alcances del servicio y los requerimientos de infraestructura.

Artículo 37.- Plazo para responder a la Solicitud de Acceso.

La Entidad Prestadora cuenta con un plazo máximo de diez (10) días para evaluar la Solicitud de Acceso y dar respuesta a la misma. De no dar respuesta a la Solicitud de Acceso en el plazo señalado, se entiende que la Entidad Prestadora considera que la solicitud es procedente y que el procedimiento de acceso continúa.

Artículo 38.- Publicación de la Solicitud de Acceso.

Cuando la Solicitud de Acceso es declarada procedente y esta referida a un Servicio Esencial que presente restricciones de disponibilidad de Uso, la Entidad Prestadora debe publicar en su página web, un aviso con el extracto de esta solicitud y la disponibilidad de Facilidades Esenciales, en un plazo máximo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta declaración o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior, lo que suceda primero.

Se debe conceder un plazo de diez (10) días contados desde la fecha de la publicación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, para que cualquier interesado en contar con acceso a la misma Facilidad Esencial pueda presentar una Solicitud de Acceso señalando su interés por brindar el mismo Servicio Esencial cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 36 de este Reglamento.

De recibir una Solicitud de Acceso dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se debe replicar el mismo procedimiento señalado en el artículo 37 y el presente, así como comunicar al Usuario Intermedio que presentó la primera solicitud que existen más interesados en acceder a brindar el mismo Servicio Esencial.

Artículo 39.- Contenido mínimo de la publicación de Solicitud de Acceso por Servicios Esenciales que presentan restricciones de disponibilidad de Uso.

La publicación contendrá lo siguiente:

- a) Nombre de la Entidad Prestadora.
- b) Empresa o empresas que han solicitado el Acceso.
- c) Servicios a brindar por la empresa solicitante.

- d) Facilidad Esencial solicitada.
- e) Ubicación de la Facilidad Esencial.
- f) Disponibilidad de la Facilidad Esencial
- g) Fecha máxima para que los interesados manifiesten su interés.

Artículo 40.- Determinación de la disponibilidad de Facilidades Esenciales.

La disponibilidad de Facilidades Esenciales es determinada por la Entidad Prestadora. En cualquier caso, OSITRAN puede revisar la sustentación respectiva en el marco de sus competencias y considerando los principios establecidos en el presente Reglamento.

Cada Entidad Prestadora debe mantener publicado en su página web el listado de Facilidades Esenciales indicando la capacidad real y la disponibilidad de la misma, la cual debe actualizarse en un plazo no mayor a tres (03) días de suscrito un nuevo contrato o Mandato de acceso o de resuelto los mismos, a fin de que todos los Usuarios Intermedios cuenten con la información necesaria respecto a la disponibilidad de la Facilidad Esencial de su interés. En los casos de Entidades Prestadoras que administren más de una ITUP, se debe especificar la sede correspondiente.

Artículo 41.- Notificación del mecanismo de Acceso.

Concluido el plazo para la presentación de nuevas solicitudes, la Entidad Prestadora cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días para notificar a los solicitantes, con copia a OSITRAN, si el procedimiento de Acceso a la Facilidad Esencial se realizará mediante una negociación directa o subasta, según la disponibilidad de Facilidades Esenciales y el número de solicitudes recibidas.

En el caso de subasta, dicha comunicación debe acreditar las razones y fundamentos por los que la Entidad Prestadora estima que no está en capacidad de atender todas las solicitudes de Acceso. Para este mecanismo se debe seguir el procedimiento establecido en el Capítulo 8 del presente Reglamento.

En el caso de Negociación Directa, dicha comunicación debe señalar el lugar, fecha y hora de inicio de las negociaciones, el cual no puede exceder el plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se realice la comunicación. Asimismo, la referida comunicación debe señalar el plazo máximo con el que cuentan las partes para negociar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento, a fin de llegar a un acuerdo sobre las condiciones del Contrato de Acceso.

Artículo 42.- Solicitud de Acceso incompleta.

Si la solicitud estuviera incompleta o no reuniera los requisitos exigibles, dentro de los plazos establecidos en el artículo 37, la Entidad Prestadora debe conceder al solicitante un plazo máximo de cinco (5) días para que subsane la omisión. De no subsanarla en el plazo previsto, se tiene por no presentada, sin perjuicio de su derecho de presentar una nueva solicitud. Dicho requerimiento suspende el plazo establecido para dar respuesta a la solicitud de acceso.

Artículo 43.- Denegatoria de la Solicitud de Acceso.

Si la Entidad Prestadora considerara que no cabe atender en todo o en parte la Solicitud de Acceso por no existir Facilidades Esenciales disponibles, o por razones técnicas, económicas, de seguridad o de cualquier otra índole, o basándose en cualquier otro motivo razonable, debe sustentar dichas razones por escrito al solicitante con copia al OSITRAN, señalando con precisión los motivos y fundamentos de su denegatoria, conforme al plazo establecido en el artículo 37.

Artículo 44.- Aspectos a evaluar para determinar la justificación de la negativa a brindar Acceso.

A fin de justificar una negativa a otorgar el derecho de Acceso o de la limitación del número de Usuarios Intermedios que pueden contar con dicho Acceso, se deben considerar los siguientes elementos, entre otros que resulten pertinentes:

- a) Las limitaciones físicas, técnicas o ambientales existentes en la ITUP para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados, así como las posibilidades y límites para ampliarla o mejorarla.
- b) Los niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.
- c) Existencia de otros usuarios utilizando la Facilidad Esencial.
- d) Limitaciones tecnológicas existentes.
- e) Problemas contractuales anteriores por parte del solicitante, como incumplimientos de pagos o requisitos, entre otros motivos.

Artículo 45.- Recurso de reconsideración de la denegatoria de la solicitud de Acceso.

En el caso que la Entidad Prestadora deniegue parcial o totalmente el Acceso, el solicitante puede presentar un recurso de reconsideración ante la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la denegatoria. La Entidad Prestadora cuenta con un plazo de diez (10) días para responder y notificar su decisión al solicitante.

Artículo 46.- Apelación de la denegatoria de la Solicitud de Acceso.

La decisión de la Entidad Prestadora de denegar total o parcialmente el Acceso puede ser apelada por el solicitante ante la propia Entidad Prestadora, en un plazo no mayor de diez (10) días, contados desde la fecha de la notificación de la denegatoria o de resuelto en forma negativa el recurso de reconsideración.

La Entidad Prestadora debe elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la presentación de la apelación, adjuntando su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN debe resolver en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la sesión en que se tome conocimiento de la controversia o se hayan actuado las pruebas que sean solicitadas a las partes. Para ello, la apelación debe ser incluida en la primera agenda posterior a la fecha de su recepción.

De confirmarse la denegatoria de Acceso, se dará por culminado el procedimiento administrativo. En caso de revocar la denegatoria, se continuará con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Si vence el plazo antes señalado, sin que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se haya pronunciado, se entenderá que se ha confirmado la denegatoria y, por lo tanto, se dará por culminado el procedimiento administrativo.

Si la Entidad Prestadora no cumple con elevar el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en el plazo establecido en el presente artículo, el solicitante puede presentar un recurso de queja ante OSITRAN.

Artículo 47.- Supervisión del mecanismo de asignación de la Facilidad Esencial.

En caso de que la Entidad Prestadora comunique que es necesario convocar a una subasta, cualquier solicitante que estime que las Facilidades Esenciales disponibles son suficientes para atender todas las solicitudes presentadas, puede solicitar la intervención del OSITRAN, en un plazo no mayor de diez (10) días, contados desde la fecha en la que recibió la comunicación antes señalada, en el marco de lo establecido en el artículo 40 del presente reglamento, para que OSITRAN supervise y verifique la disponibilidad de Facilidades Esenciales

El OSITRAN debe resolver en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que se tome conocimiento la solicitud del Usuario Intermedio, dentro de los cuales, puede solicitar información pertinente a la Entidad Prestadora.

De confirmarse el procedimiento de subasta, se seguirá el procedimiento establecido en el capítulo 8 del presente Reglamento. En caso contrario, se continuará con el procedimiento establecido para la suscripción del Contrato de Acceso a través del mecanismo de negociación directa.

Si se vence el plazo establecido sin que el OSITRAN se haya pronunciado, se entenderá que se ha confirmado la subasta.

Artículo 48.- Presentación de nueva Solicitud de Acceso.

Si el solicitante dejara consentida la decisión de la Entidad Prestadora de denegar el Acceso o si, habiendo sido apelada, dicha denegatoria fuera confirmada por parte del OSITRAN, el solicitante sólo puede presentar una nueva solicitud para la misma Facilidad Esencial referida a los mismos servicios un año después de la denegatoria final, a menos que sustente el cambio de circunstancias que justifican presentar una nueva solicitud.

Artículo 49.- Maniobras dilatorias en el trámite de la solicitud.

Constituyen prácticas de maniobras dilatorias el hecho que la Entidad Prestadora requiera a los solicitantes del Acceso:

- a) Más requisitos que los establecidos en el presente Reglamento o en la normatividad aplicable.
- b) Incumplir los procedimientos de acceso establecidos en el presente reglamento.
- c) No dar trámite a la solicitud de acceso en los plazos establecidos, de manera que se dilate, restrinja o se bloquee el Acceso.
- d) Dilatar, entorpecer o negarse a la negociación directa, postergando reuniones injustificadamente.
- e) Postergar o suspender las actividades establecidas en el cronograma de la subasta, sin autorización de OSITRAN.

CAPÍTULO 5 PROCEDIMIENTO DE ACCESO POR NEGOCIACIÓN DIRECTA

Artículo 50.- Período de negociaciones.

El periodo de negociaciones entre las partes se inicia desde la notificación del mecanismo de acceso al Usuario Intermedio por parte de la Entidad Prestadora, a través de la cual se da respuesta a su solicitud de acceso, hasta que se suscriba el Contrato de Acceso o hasta un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, extensibles a quince (15) días adicionales por acuerdo entre las partes, lo que suceda primero.

Dentro del plazo correspondiente a las negociaciones, y en caso las partes no hayan llegado a un acuerdo sobre las condiciones y/o cargo de acceso, el Usuario Intermedio puede poner fin a las negociaciones vía carta notarial.

La comunicación que ponga fin a las negociaciones debe ser efectuada por vía notarial con copia al OSITRAN, después de lo cual, el Usuario Intermedio tiene un plazo máximo de treinta (30) días calendario para solicitar a OSITRAN la emisión de un Mandato de Acceso.

Vencido el plazo para que el Usuario Intermedio solicite la emisión de un Mandato de Acceso sin que lo haya solicitado o en caso no haya puesto fin a las negociaciones dentro del plazo establecido, la Entidad Prestadora puede solicitar al OSITRAN la emisión de Mandato de Acceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del presente reglamento, para lo cual, la Entidad Prestadora debe remitir al OSITRAN, en el plazo máximo de cinco (5) días de vencido los plazos antes señalados, la documentación generada durante el periodo de negociaciones.

Recibida la solicitud, previo al inicio del procedimiento de emisión de Mandato de Acceso, OSITRAN notifica al Usuario Intermedio para consultarle si mantiene la intención de brindar Servicios Esenciales en la ITUP. El Usuario Intermedio debe pronunciarse en el plazo máximo de cinco (5) días de notificado y remitir las condiciones de acceso que consten en las actas de negociación, incluyendo el sustento correspondiente.

De no recibir respuesta alguna por parte del Usuario Intermedio, OSITRAN emite un Mandato de Acceso considerando el cargo y las condiciones del servicio propuestas por la Entidad Prestadora, lo cual puede ser revisado posteriormente por OSITRAN a solicitud de un Usuario Intermedio distinto.

A través de la negociación directa, las partes pueden negociar y acordar los siguientes aspectos, los cuales forman parte del Contrato de Acceso:

- ✓ Cargo de Acceso y forma de pago.
- ✓ Plazo de Vigencia; el cual no debe ser menor a un año ni mayor a tres, salvo excepciones debidamente sustentadas que deben ser aprobadas previamente por el OSITRAN.

Para facilitar las negociaciones entre las partes, las demás condiciones de acceso son determinadas por el OSITRAN las cuales se encuentran incluidas en las condiciones generales de contratación del Formato de Acceso Tipo correspondiente aprobado por OSITRAN.

Artículo 51.- Actas de las reuniones de negociación.

En las reuniones de negociación se deben suscribir actas en las que se deje constancia de los acuerdos, y en su caso los desacuerdos producidos entre las partes.

En caso no se llegue a un acuerdo respecto a las disposiciones contenidas en el Contrato de Acceso señaladas en el artículo 50, se debe seguir con el procedimiento establecido en el capítulo 7 del presente Reglamento, procedimiento para la emisión de Mandatos de Acceso.

En el caso de no existir desacuerdos, se puede elaborar directamente el proyecto de Contrato de Acceso.

Artículo 52.- Proyectos de Contrato de Acceso.

Una vez que las partes han llegado a un acuerdo sobre las condiciones de Acceso de conformidad al presente Reglamento, la Entidad Prestadora elabora el Proyecto de Contrato de Acceso que debe ser visado por el solicitante y devuelto a la Entidad Prestadora en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recepción.

Si el proyecto de Contrato de Acceso acordado entre las partes corresponde a una renovación, y esta no es devuelta dentro del plazo antes señalado, la Entidad Prestadora puede considerar que el Usuario Intermedio no se encuentra interesado en continuar prestando el servicio y, por lo tanto, este debe devolver las facilidades esenciales otorgadas dentro de los plazos establecidos en los Contratos de Acceso respectivos.

De ser el caso que el Usuario Intermedio no cumpla con la devolución de las facilidades esenciales, la Entidad Prestadora puede ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Acceso respectivo.

Artículo 53.- Remisión del Proyecto de Contrato de Acceso a OSITRAN.

Las Entidades Prestadoras deben remitir los Proyectos de Contratos de Acceso a OSITRAN, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber recibido el documento visado por el Usuario Intermedio, lo cual se puede acreditar, a solicitud de OSITRAN, mediante documento físico o electrónico que registre la fecha de recepción, adjuntando adicionalmente la siguiente información:

- a) En el caso de empresas vinculadas:
 - 1) Breve descripción de la naturaleza de la vinculación con el solicitante de Acceso.
 - 2) Relación de Contratos de Acceso suscritos con otros Usuarios Intermedios para la prestación de los mismos Servicios Esenciales.
 - 3) Relación de servicios que ofrece la empresa vinculada.
 - 4) Relación de accionistas.
 - 5) Nombre de los directores y representante legal.
- b) En el caso de empresas no vinculadas:
 - 1) Declaración jurada de no vinculación.

Artículo 54.- Revisión del Proyecto de Contrato de Acceso.

OSITRAN revisa el Proyecto de Contrato de Acceso a fin de verificar el cumplimiento de los principios y las normas establecidas en el presente Reglamento, en un plazo que no excede los diez (10) días contados desde la fecha de su recepción. Dicho plazo puede ampliarse en diez (10) días adicionales, en el caso que OSITRAN formule observaciones y/o requiera a la Entidad Prestadora la presentación de información adicional para la evaluación del proyecto de contrato.

Para tal efecto, la información debe ser solicitada por OSITRAN dentro de los primeros cinco (5) días contados desde la fecha de presentación del proyecto de contrato de acceso ante OSITRAN.

La Entidad Prestadora debe remitir la información solicitada, dentro de los cinco (5) días contados desde el día siguiente de notificado el requerimiento respectivo, periodo durante el cual el plazo de evaluación de OSITRAN queda suspendido.

En el caso que OSITRAN no se pronuncie dentro de los plazos señalados, se entenderá que no existen observaciones, y, por tanto, el Contrato de Acceso se encontrará expedito para su suscripción.

Para el caso de aquellos Usuarios Intermedios que no formaron parte del procedimiento de emisión de Mandato de Acceso y presenten una solicitud de acceso, la Entidad Prestadora puede referenciar en el contenido del proyecto de contrato de acceso el número de la Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Mandato de Acceso y acogerse a las condiciones ya establecidas por OSITRAN.

Artículo 55.- Modificación o renovación de Contratos de Acceso.

La modificación y/o renovación de los Contratos de Acceso suscritos bajo el mecanismo de negociación directa debe seguir los mismos procedimientos establecidos para su suscripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52, 53 y 54 del presente Reglamento.

El proyecto de modificación al contrato de acceso debe ser presentado a OSITRAN debidamente visado por el Usuario Intermedio antes de los treinta (30) días previos al vencimiento del contrato de acceso vigente.

En caso de vencimiento del contrato de acceso y no se haya presentado a OSITRAN el proyecto de modificación de Contrato de Acceso respectivo, por causas imputables al Usuario Intermedio, la Entidad Prestadora puede denegar o restringir temporalmente el acceso a la Facilidad Esencial, hasta que se haya suscrito la renovación del respectivo contrato de acceso.

Solo en el caso de aquellas Facilidades Esenciales que no presenten Restricciones de Disponibilidad de Uso, la renovación de un contrato de acceso donde solo se modifique el plazo de vigencia por un periodo no mayor al establecido en el contrato inicial y las demás condiciones del contrato se mantengan vigentes, las partes podrán suscribir directamente la adenda al contrato de acceso sin necesidad de la conformidad del Ositrán establecida en el artículo 53 del presente Reglamento.

CAPÍTULO 6 DEL MANDATO DE ACCESO

Artículo 56.- Objeto del Mandato de Acceso.

OSITRAN puede emitir Mandatos de Acceso en los supuestos previstos en el presente Reglamento, en virtud de las facultades que le confiere el literal c) del Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismo Reguladores, y el Artículo 1 de la Ley N° 27631.

Por el Mandato de Acceso, OSITRAN determina a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de las cláusulas del contrato de acceso materia de negociación o la manifestación de voluntad de las partes para celebrarlo.

La emisión de un Mandato no excluye la aplicación de las normas de Derecho privado a la relación jurídica resultante.

Artículo 57.- Casos de emisión de un Mandato de Acceso.

Los Mandatos de Acceso pueden ser emitidos a solicitud del Usuario Intermedio o de la Entidad Prestador en los siguientes supuestos:

Por los Usuarios Intermedios

- Cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos o condiciones de acceso de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 del presente Reglamento.
- En los casos en que, habiéndose otorgado la buena pro en la subasta, o culminada la negociación directa, la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso.

Por la Entidad Prestadora

- En los casos en los que el Usuario Intermedio no solicite el Mandato de Acceso dentro de los plazos establecidos en el artículo 50 del presente reglamento una vez culminado el proceso de negociación.

Artículo 58.- Contenido del Mandato de Acceso.

El Mandato de Acceso recoge los términos acordados en el proceso de negociación de los Contratos de Acceso de acuerdo con lo señalado en el artículo 51 del presente Reglamento y la determinación de OSITRAN sobre las otras condiciones no acordadas. El Ositrán no se pronuncia sobre aquellos desacuerdos que se presenten en las solicitudes de Mandato de Acceso y que no hayan formado parte de negociación según las actas.

En los casos de subasta, el Mandato de Acceso contendrá los términos señalados en las bases de este proceso.

CAPÍTULO 7 PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE MANDATOS DE ACCESO

Artículo 59.- Solicitud de emisión de mandato

El Usuario Intermedio o la Entidad Prestadora solicitante del Mandato de Acceso debe adjuntar a su solicitud lo siguiente, según corresponda:

- Copia de la carta notarial cursada a la Entidad Prestadora a que hace referencia el Artículo 50, de corresponder.
- Proyecto de Contrato de Acceso que formó parte de las negociaciones.
- Acuerdos o puntos en los que no existen discrepancias entre las partes, y copia de las actas de negociación, de ser el caso.
- Términos en los cuales solicita la emisión del Mandato de Acceso incluyendo el sustento de la propuesta de Cargo de Acceso y sus condiciones de aplicación. El sustento del Cargo de Acceso incluye tanto el archivo que describe la propuesta como la hoja de cálculo que se empleó para determinar el Cargo de Acceso
- El proyecto de contrato de acceso y las bases correspondientes, en los casos en que, habiéndose otorgado la buena pro en la subasta, la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso.

Cuando la solicitud de emisión de un Mandato de Acceso es formulada por una Entidad Prestadora, Ositrán pone en conocimiento del Usuario Intermedio la solicitud de manera previa al inicio del procedimiento, a efectos que el Usuario Intermedio declare si mantiene la intención de brindar los Servicios Esenciales respecto de los cuales solicitó el acceso a las Facilidades Esenciales.

En caso el Usuario Intermedio declare que no mantiene dicha intención, o no responda el requerimiento, el Ositrán no inicia el procedimiento de emisión de mandato y, para obtener el acceso a la facilidad esencial, el Usuario Intermedio debe presentar una nueva solicitud de acceso ante la Entidad Prestadora. Esta decisión se notifica a ambas partes.

Artículo 60.- Notificación de la solicitud de Mandato de Acceso.

OSITRAN notifica al Usuario Intermedio o a la Entidad Prestadora, según corresponda, la solicitud de emisión de Mandato de Acceso, dentro del plazo de cinco (5) días de haberla recibido..

La Entidad Prestadora o el Usuario Intermedio, según corresponda, en un plazo máximo de cinco (5) días de notificado, debe remitir a OSITRAN, sus condiciones de acceso, el cargo de acceso que propone, así como las condiciones de aplicación correspondiente, que consten en las actas de negociación o documentos similares. Dicha información debe incluir el sustento correspondiente.

Artículo 61.- Notificación a las partes del proyecto de Mandato.

Dentro de los treinta (30) días de iniciado el procedimiento de emisión de Mandato de Acceso, OSITRAN remite a las partes el Proyecto de Mandato de Acceso correspondiente. Dicho plazo puede ser prorrogado de manera justificada por veinte (20) días adicionales, lo que debe ser puesto en conocimiento de las partes. En la notificación del Proyecto de mandato de acceso se debe adjuntar lo siguiente:

- Los informes de sustento.
- La(s) hoja(s) de cálculo del modelo económico que sustenta el Cargo de Acceso.

En los casos en que el Mandato de Acceso se emita como consecuencia de la negativa de la Entidad Prestadora, de suscribir el Contrato de Acceso, luego de culminada la subasta correspondiente, el plazo de notificación se reduce a quince (15) días, considerando que el contenido de la relación de acceso se determinó en la subasta.

Dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, OSITRAN puede requerir información complementaria a cualquiera de las partes, la misma que debe ser entregada en un plazo máximo de cinco (5) días de efectuado el requerimiento por parte de OSITRAN.

El cargo de acceso que fije OSITRAN, debe tener como referencia los cargos de acceso propuestos por las partes durante el período de negociación, siempre que consten en las respectivas actas de negociación.

El plazo de treinta (30) días para la emisión del Mandato de Acceso se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que vence el plazo para que las partes remitan al OSITRAN la información requerida.

Artículo 62.- Comentarios sobre el Proyecto de Mandato de Acceso.

Una vez notificado el Proyecto de Mandato de Acceso a las partes, estas pueden expresar por escrito sus comentarios u objeciones dentro del plazo de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado, de manera justificada a petición de las Partes, hasta por diez (10) días adicionales.

Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del Proyecto de Mandato de Acceso no tienen efectos vinculantes para OSITRAN.

En el caso que las partes no remitan comentarios a OSITRAN dentro del plazo determinado para tal fin, se entiende que están de acuerdo con el Proyecto.

Solo se aceptan comentarios sobre cláusulas que se incluyeron en el período de negociaciones y que fueron materia de análisis en la emisión del proyecto de Mandato de Acceso por OSITRAN, en el entendido que las partes se encuentran conforme con el resto de las cláusulas del contrato de acceso negociado.

Artículo 63.- Plazo para la emisión del Mandato de Acceso.

El Mandato de Acceso se emite dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la formulación de comentarios. En caso este plazo venza en diferentes fechas, se toma en cuenta la última de ellas.

En la notificación a las partes del mandato de acceso se debe adjuntar lo siguiente:

- *-Los informes de sustento.*
- *-La(s) hoja(s) de cálculo del modelo económico que sustenta el Cargo de Acceso.*

Artículo 64.- Publicación de la Resolución que dicta Mandato de Acceso.

La Resolución que dicta Mandato de Acceso debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano" por cuenta de la Entidad Prestadora. Asimismo, la Resolución y el contenido íntegro del Mandato de Acceso debe ser publicado en la página web de OSITRAN y de la Entidad Prestadora a más tardar al tercer día de efectuada la notificación.

La Entidad Prestadora debe incorporar el Mandato de Acceso en el registro que establece el Artículo 34.

Artículo 65.- Impugnación del Mandato de Acceso.

Las impugnaciones contra la Resolución que dicta Mandato de Acceso se tramitan como impugnaciones contra resoluciones recaídas en procedimientos tripartitos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en materia administrativa.

Artículo 66.- Acuerdo Posterior a la Solicitud de Emisión de Mandato.

Después de haberse solicitado la emisión de un Mandato de Acceso, las partes pueden llegar a un acuerdo total o parcial sobre las condiciones del mismo, el que tiene efecto vinculante. En tal caso, la Entidad Prestadora debe notificar a OSITRAN de tal acuerdo, en un plazo máximo de tres (3) días contados desde que se suscribió el acuerdo, siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 52, 53 y 54.

En tal caso, se debe continuar con el proceso de suscripción del Contrato de Acceso de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Durante la vigencia del mandato de acceso emitido por el Ositrán, el Usuario Intermedio que desee suscribir un contrato de acceso para acceder a facilidades esenciales que fueron objeto del referido mandato, debe acogerse a las condiciones determinadas por el Ositrán siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Reglamento."

CAPÍTULO 8 PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO POR SUBASTA

Artículo 67.- Comunicación del mecanismo de acceso por subasta.

En el caso de subasta, la comunicación que establece el artículo 41 del presente Reglamento, respecto a la notificación del mecanismo de acceso, debe señalar la fecha de convocatoria, la que no debe exceder el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se realice dicha comunicación, supeditada a la aprobación de las bases por parte del OSITRAN de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento.

Artículo 68.- Objetivo de la subasta.

El mecanismo de subasta tiene como objetivo asignar la infraestructura escasa mediante un procedimiento transparente. Mediante la subasta, que debe tener carácter público, se determina a aquel o aquellos Usuarios Intermedios solicitantes a los que la Entidad Prestadora va a brindar Acceso, al haber formulado la mejor o mejores ofertas de acuerdo al procedimiento de evaluación establecido en las Bases de la subasta.

Las Entidades Prestadoras que administran más de una ITUP en cada cual se constituye la facilidad esencial del mismo tipo pueden llevar a cabo subastas de acceso empaquetadas, previa opinión de OSITRAN, bajo las siguientes condiciones.

- Solo podrán subastar de manera empaquetada el acceso a un mismo tipo de facilidad esencial escasa; y
- Solo podrán subastar de manera empaquetada el acceso a facilidades esenciales escasas cuyo Servicio Esencial relacionado se presta en condiciones monopólicas.

OSITRAN cuenta con un plazo de treinta (30) días para emitir opinión respecto al mecanismo de subasta empaquetada a utilizar por el Concesionario.

No se podrán subastar de manera empaquetada el acceso a un mismo tipo de facilidad esencial, cuando dichas facilidades esenciales se encuentren reguladas por distintos contratos de concesión.

Artículo 69.- Criterios para elaborar las Bases.

Las Entidades Prestadoras deben considerar que las Bases respeten y permitan alcanzarla finalidad del Acceso, y el cumplimiento de los principios y criterios establecidos en este Reglamento, garantizando el Acceso al mayor número posible de competidores, así como un trato equitativo entre los postores.

Artículo 70.- Capacidad y requisitos para presentar propuestas.

Los requisitos que se les exijan a los postores sólo deben referirse a aspectos que guardan relación con los que resultan razonablemente necesarios para participar en la subasta y otorgar Acceso; en ningún supuesto, tales requisitos pueden generar discriminación entre postores. En ese sentido, las Entidades Prestadoras no pueden exigir en las Bases requisitos mayores a los señalados en el presente Reglamento.

Para presentar una propuesta no es requisito previo que el postor haya presentado anteriormente una Solicitud de Acceso a la Entidad Prestadora.

Cualquier solicitante al que se le niega su derecho de participar en la subasta, puede apelar la decisión adoptada ante la propia Entidad Prestadora, siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 71.- Reglas de subasta en contratos de concesión.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en caso de que el contrato de concesión hubiera incorporado las reglas que regulan la subasta, estas deben incorporarse a las Bases y son de cumplimiento obligatorio para el desarrollo del proceso. Si el contrato de concesión ya incorporara un modelo de Bases, la subasta se desarrolla de acuerdo a dicho modelo.

Artículo 72.- Contenido de las Bases.

Las Bases de la subasta deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) La descripción y características de la(s) Facilidad(es) Esencial(es) cuyo Acceso será subastado.
- b) El Servicio Esencial que se brindará utilizando la(s) Facilidad(es) Esencial(es) cuyo Acceso se subasta.
- c) El número de adjudicatarios que serán beneficiados.
- d) El procedimiento a seguir para la realización de la subasta de acuerdo al presente Reglamento
- e) Cronograma general del proceso de subasta, desde la convocatoria hasta la suscripción del contrato. Dicho cronograma incluirá una fase de consultas por escrito en la que los postores puedan solicitar aclaraciones o precisiones. La absolución de las consultas también deberá realizarse por escrito y ser entregada a todos los postores.
- f) El órgano de la Entidad Prestadora que resolverá los asuntos relativos a la subasta.
- g) Plazo en que la Entidad Prestadora informará a los postores los nombres de las empresas filiales o vinculadas que participarán en la subasta, el cual no podrá sobrepasar el plazo de absolución de consultas. Las empresas vinculadas cuyo nombre no haya sido comunicado a los postores en esta oportunidad, no podrán participar en la subasta.
- h) Las características y condiciones que deberán cumplirse para ser postor.
- i) Los requisitos que deberán cumplirse para presentar la propuesta.
- j) Fecha máxima de inicio de operaciones.
- k) El Cargo de Acceso base, de ser el caso, con su respectivo sustento. El sustento del Cargo de Acceso base incluye tanto el archivo que describe la propuesta como la hoja de cálculo que se empleó para determinar el Cargo de Acceso base.
- l) El factor de competencia.
- m) El mecanismo de subasta a ser utilizado, el cual deberá garantizar una eficiente asignación de la infraestructura escasa en beneficio del bienestar general.
- n) Los criterios de calificación para adjudicar la buena pro.
- o) Garantía de seriedad de oferta, establecida bajo criterios razonables.
- p) El plazo para la firma del Contrato de Acceso, que no podrá ser superior a diez (10) días contados a partir del otorgamiento de la buena pro.
- q) El procedimiento a seguirse en caso se declare desierta la subasta. La decisión que declara desierta la subasta será siempre impugnabile por los interesados.
- r) Procedimiento de impugnación, vía reconsideración o apelación, de las decisiones que se tomen durante el procedimiento de subasta.
- s) De considerarse necesario, garantía por impugnación no mayor a 20% del monto establecido por la garantía de seriedad de oferta.
- t) El otorgamiento automático de la buena pro al siguiente postor mejor calificado, si algún adjudicatario de la buena pro incumple con las condiciones técnicas establecidas en las Bases, o incumple con iniciar la operación en la fecha prevista.
- u) El modelo del Contrato de Acceso a ser suscrito por los ganadores de la buena pro.
- v) Periodo máximo de adecuación de la Facilidad Esencial subastada por el postor ganador, de ser el caso.
- w) Mecanismos de información que permitan a los postores conocer las condiciones existentes en la Facilidad Esencial, los servicios que se prestan y otra información que sea relevante.

Artículo 73.- Prohibiciones relativas al contenido de las Bases.

Las Bases que elaboren las Entidades Prestadoras para llevar a cabo las subastas, no pueden contener disposiciones que:

- a) Contravengan la finalidad, objetivos y principios del presente Reglamento.
- b) Otorguen mejores condiciones a unos postores sobre otros.
- c) Establezcan Cargos de Acceso al margen de los principios establecidos en el presente Reglamento.
- d) Cambien las condiciones de la subasta sin previo aviso y sin la posibilidad que éstas puedan ser observadas por los postores.

La contravención de las prohibiciones que establece el presente artículo no tiene efecto legal alguno para los postores y la subasta no será considerada válida.

Artículo 74.- Número de adjudicatarios de la buena pro.

La subasta debe ser convocada de modo tal que se otorgue el Acceso al máximo número de solicitantes que sea posible de acuerdo con las Facilidades Esenciales disponibles.

Artículo 75.-Revisión y conformidad de las Bases por OSITRAN.

Previo al inicio de la convocatoria, la Entidad Prestadora debe remitir las Bases al OSITRAN en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realice la comunicación a los interesados del mecanismo de Acceso a la Facilidad Esencial. OSITRAN puede realizar observaciones a las Bases, en un plazo no mayor a diez (10) días de recibidas las mismas. De ser el caso, OSITRAN puede requerir a la Entidad Prestadora, para que en el plazo de diez (10) días, efectúe las modificaciones a las Bases a que hubiera lugar. En caso no existan observaciones a las Bases, OSITRAN emite su conformidad a las Bases en un plazo máximo de veinte (20) días.

Cabe precisar que Ositrán puede realizar comentarios a las Bases hasta que todas las observaciones sean levantadas, para lo cual se tomarán los mismos plazos señalados en el párrafo precedente.

OSITRAN puede observar las Bases o requerir a las Entidades Prestadoras, la inclusión de elementos de evaluación adicionales, especialmente en casos que estime que, por condiciones de mercado, el servicio para el cual se solicita el Acceso no pueda brindarse en condiciones suficientemente competitivas. En ese supuesto, OSITRAN puede requerir a las Entidades Prestadoras que incluyan como un factor de competencia, el Cargo de Acceso que propone pagar el Usuario Intermedio, el precio del servicio que se prestará al Usuario Final o una combinación de ambos, entre otros; o, requerir la inclusión de condiciones que sean necesarias para que la participación de los Usuarios Intermedios que sean filiales o vinculados a la Entidad Prestadora, no obtengan un tratamiento privilegiado o violatorio de los Principios de neutralidad o de no discriminación.

Artículo 76.- Convocatoria a la subasta.

En concordancia con el Artículo 42, la Entidad Prestadora debe convocar a la subasta dentro de los cinco (5) días posteriores desde que OSITRAN emita conformidad a las bases del concurso. La convocatoria se realizará en la página web de la Entidad Prestadora y comunicada vía correo electrónico a la jefatura de contratos de OSITRAN correspondiente.

En casos debidamente justificados, la Entidad Prestadora puede solicitar a OSITRAN un plazo adicional de cinco (5) días para realizar la convocatoria.

Artículo 77.- Consultas y aclaraciones a las Bases.

Los solicitantes de Acceso pueden presentar consultas y aclaraciones a las Bases, dentro del plazo establecido en el cronograma. La Entidad Prestadora está obligada a dar respuesta a las consultas y aclaraciones a las bases dentro de los plazos establecidos en el artículo 81 del presente Reglamento. Asimismo, la Entidad Prestadora debe poner en copia de su respuesta al OSITRAN.

Si la Entidad Prestadora no cumple con absolver las aclaraciones de los postores, cualquiera de ellos puede solicitar la intervención de OSITRAN, que debe actuar conforme a lo señalado en el Artículo 75. Para tal efecto, el o los postores que se consideren afectados, deben notificar esta situación a OSITRAN en el plazo máximo de tres (3) días, contados desde la fecha de vencimiento del plazo de la Entidad Prestadora para absolver las observaciones presentadas. Periodo durante el cual, los plazos establecidos en el cronograma de la subasta son suspendidos temporalmente.

Artículo 78.- Información sobre solicitantes de Acceso que sean filiales o empresas vinculadas a la Entidad Prestadora.

Las Entidades Prestadoras deben remitir a OSITRAN, al término del periodo de consultas, la relación de las empresas filiales y vinculadas a ella que participarán en la subasta.

Artículo 79.- Evaluación de propuestas y buena pro.

La Entidad Prestadora es responsable de la evaluación de las propuestas, función que debe ser realizada dentro del plazo establecido en el cronograma de la subasta, aplicando para tal efecto los criterios establecidos en las Bases. Presentadas las propuestas, se adjudica la buena pro a aquel o aquellos postores que corresponda.

Artículo 80.- Suscripción del Contrato de Acceso.

El o los adjudicatarios de la buena pro deben suscribir el contrato y cumplir con los requisitos en el plazo y forma establecidos en las Bases, siempre y cuando no haya impugnaciones sobre la buena pro.

Artículo 81.- Cronograma de la subasta

El cronograma de la subasta debe observar lo siguiente:

- La convocatoria a la subasta será publicada en la página web de la Entidad Prestadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del presente Reglamento, en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de comunicación de la conformidad de las Bases por el OSITRAN.
- Las Bases de la Subasta serán difundidas en la página web de la Entidad Prestadora como máximo a los diez (10) días contados desde la fecha de la convocatoria y se mantendrán hasta dos días antes de la presentación de propuestas.
- La presentación de consultas y aclaraciones a las Bases: hasta el vigésimo día, contado desde la fecha de inicio de difusión de las Bases.
- La absolución de consultas y aclaraciones de los postores: hasta el décimo (10) día, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para presentar consultas y aclaraciones.
- La presentación de propuestas: hasta el vigésimo (20) día, contado desde el término del plazo de la absolución de consultas y aclaraciones.
- La evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro: hasta el décimo día, contado a partir de la fecha en que culmine la presentación de las propuestas.

Artículo 82.- Impugnación de la buena pro.

El postor que no estuviera de acuerdo con la adjudicación de la buena pro, puede impugnarla a través de un recurso de reconsideración ante la Entidad Prestadora, en un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha del otorgamiento de la buena pro. La Entidad Prestadora tiene la obligación de resolver en un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha en que recibió el recurso.

Asimismo, el postor puede impugnar la buena pro mediante un recurso de apelación ante la Entidad Prestadora, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha del otorgamiento de la buena pro, o contados a partir de la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración. La Entidad Prestadora tiene la obligación de elevar el expediente de apelación al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha en que recibió la apelación, adjuntando su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN resuelve dicha apelación en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de la sesión en que el Tribunal toma conocimiento de la controversia o vencido el plazo para que las partes presenten sus respectivas pruebas. Para ello, el expediente debe ser presentado en la primera agenda después de la fecha de presentada la apelación. Vencido el plazo antes señalado sin que se haya pronunciado el Tribunal, se considerará que la apelación ha sido declarada infundada, con lo cual queda agotada la vía administrativa.

En este caso, la suscripción de los Contratos de Acceso con los Usuarios Intermedios que obtuvieron la buena pro queda en suspenso hasta resolverse la apelación u opere el silencio administrativo.

Artículo 83.- Suspensión de plazos.

El procedimiento de subasta se considera suspendido desde que el recurso de reconsideración o apelación de la Buena Pro es recibido por la Entidad Prestadora, que deberá informar del hecho a los postores.

Artículo 84.- Negativa a la suscripción del contrato.

En caso uno de los adjudicatarios de la buena pro no firmará el contrato o no cumpliera con los requisitos de las Bases en el plazo previsto, se le privará de la buena pro y la misma se le asignará al siguiente postor mejor calificado.

En caso de que la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso, el beneficiario de la buena pro podrá solicitar a OSITRAN que emita un Mandato de Acceso, dentro de los treinta (30) días de la fecha de otorgamiento de la buena pro. En ese caso, el Cargo de Acceso y las Condiciones de Acceso serán los que hayan resultado del procedimiento de subasta.

Artículo 85.- Modificación y renovación de contratos suscritos bajo el mecanismo de subasta.

Las modificaciones y renovaciones de Contratos de Acceso suscritos bajo el mecanismo de subasta deben contar con la aprobación previa de OSITRAN, para lo cual las Entidades Prestadoras deben remitir la información correspondiente.

OSITRAN emite su pronunciamiento dentro de los diez (10) días siguientes a haber recibido la información. De no emitir pronunciamiento alguno en el plazo señalado, se darán por aprobadas las modificaciones y/o la renovación.

En caso de haber observaciones por parte de OSITRAN, las Entidades Prestadoras deben presentar en coordinación con los Usuarios Intermedios correspondientes, los nuevos textos de modificación y/o renovación de los Contratos de Acceso, dentro del plazo de sesenta (60) días de haber sido notificados.

TÍTULO III DE LAS FACILIDADES ESENCIALES Y REQUISITOS PARA EL ACCESO

CAPÍTULO 9 INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA

Artículo 86.- Listado y descripción de Facilidades Esenciales Aeroportuarias:

Se consideran Facilidades Esenciales de la ITUP aeroportuaria bajo administración de Entidades Prestadoras a las siguientes:

1. **Rampa.**

Descripción: Área definida en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento preventivo de aeronaves, asistencia en tierra.

Incluye el uso de vehículos y la asistencia del personal de las empresas que brindan servicios necesarios a estas aeronaves. También son utilizadas por personal y vehículos de la Entidad Prestadora encargados de la supervisión, seguridad, salvamento y mantenimiento.

Restricciones: para cualquier fin que no sea los descritos en el párrafo anterior y su ingreso será autorizado, controlado y supervisado por la Entidad Prestadora.

2. **Áreas de parqueo de equipos de Rampa (EPA – Equipment parking area)**

Descripción: Son las áreas en plataforma destinados al estacionamiento de equipos de apoyo terrestre a la aeronave, cuando no están realizando operaciones, tales como carretas, tractores de carretas, escaleras, unidades de aire, grupo electrógenos, entre otros.

Restricciones: Solo para uso de equipos de rampa.

3. **Áreas de gestión y mantenimiento para el servicio de RAMPA o Asistencia en Tierra (equipos y personal).**

Descripción: Son las áreas del aeropuerto ubicadas en el lado aire donde se realiza la gestión de las operaciones de RAMPA, así como mantenimiento menor a los equipos de Rampa. Está conformado por las Oficinas, Almacenes y talleres de mantenimiento.

Restricciones: para cualquier fin que no sean los descritos en el párrafo anterior y su ingreso será autorizado, controlado y supervisado por la Entidad Prestadora.

4. **Áreas para el mantenimiento preventivo de aeronaves**

Descripción: Áreas referidas a Talleres de Apoyo, Almacenes y Oficinas de Mantenimiento, ubicados en el lado aire del Terminal, necesarios para que el personal encargado de realizar el servicio de mantenimiento pueda guardar sus equipos y gestionar las actividades vinculadas al servicio.

Restricciones: Para cualquier fin que no sean los descritos en el párrafo anterior.

5. **Oficinas Operativas**

Descripción: Son las áreas ubicadas en el terminal de pasajeros donde se realizan actividades vinculadas al procesamiento de pasajeros, equipaje y operación del Sistema HBS, de corresponder.

Restricciones: La zona de pasajeros incluye áreas públicas y áreas restringidas, estando éstas debidamente señalizadas y demarcadas físicamente

6. **Counters - Check In (Balanza y módulo de atención check-in)**

Descripción: Son los módulos ubicados en el hall del terminal donde se realiza el chequeo de pasajeros y la entrega del equipaje facturado

Restricciones: Arrendamiento solo para las aerolíneas. Solo se permiten realizar las actividades vinculadas al Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje.

7. **Almacén para el depósito de Equipaje Rezagado**

Descripción: Son las áreas ubicadas en el Lado Aire del aeropuerto donde se ubican los depósitos para el almacenamiento del equipaje rezagado.

Restricciones: Arrendamiento solo para las aerolíneas. Zona restringida del aeropuerto y destinada solo para almacenar el equipaje, que debiendo portar consigo el viajero no ha arribado con él por causas ajenas a su voluntad, hasta que se determine su destino.

8. **Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.**

Descripción: Instalación donde se realizan las operaciones de recepción, almacenamiento y despacho de combustibles de aviación para aeronaves, sea a través de pits o refuelers. Incluye las áreas necesarias para brindar el servicio a través de "Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación".

Restricciones: Combustibles sólo para aeronaves.

9. **Sistema de Inspección de Equipaje – Sistema HBS (Hold Baggage Screening)**

Descripción: Este sistema incluye un equipo de rayos X en línea para la inspección de equipaje facturado o en bodega que permiten la detección de explosivos, artículos prohibidos y mercancías peligrosas.

Restricciones: Área restringida del terminal

Artículo 87.- Listado y descripción de Servicios Esenciales Aeroportuarios:

1. **Rampa o asistencia en tierra (autoservicio/terceros).**

Está compuesto por aquellos servicios que asisten a las naves en tierra, necesarios para su operación tanto de embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo. Se incluye los sistemas de clasificación de equipajes y carga, escalinatas, la depuración de aguas, la entrega y recepción de equipajes y carga, el remolque de aeronaves, el suministro de energía eléctrica para las aeronaves, el suministro de presión neumática para arranque de aeronaves, el suministro de aire acondicionado a las aeronaves, el embarque de personas con movilidad restringida, la limpieza de la cabina, entre otros.

2. **Mantenimiento preventivo de aeronaves (autoservicio/terceros).**

Consiste en operaciones de preservación simple o menores y el cambio de partes estándares pequeñas, que no significan operaciones de montaje complejas.

En ese sentido, se refiere al mantenimiento diario requerido a efectos que la aeronave esté lista para su siguiente vuelo, y se realizan en los puestos de estacionamiento de aeronaves ubicados en la Rampa.

3. **Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (autoservicio/terceros)**

Consiste en la prestación a cargo de las aerolíneas o empresas especializadas en servicios aeroportuarios, según corresponda, de los servicios indispensables a efectos de completar la sección de la cadena logística de transporte vinculada a la atención del tráfico de pasajeros, equipaje y carga .

Las actividades llevadas a cabo al interior de las Oficinas Operativas necesarias para las operaciones son las siguientes:

- a. Programación y reprogramación de los vuelos;
- b. Programación y reprogramación de aeronaves para los diferentes vuelos;
- c. Programación de los tripulantes, técnicos y auxiliares;
- d. Confección de planes de vuelo (análisis de la carpeta meteorológica de ruta y lugar de destino, mapas de rutas, niveles de vuelo, aeródromos alternos, de acuerdo a los NOTAMs vigentes y otros);
- e. Confección del formato de peso y balance de la aeronave y equipaje;
- f. Programación de la atención de agentes de tráfico para la atención a pasajeros;
- g. Coordinaciones previas (Briefing) sobre novedades o condiciones especiales para determinados Pasajeros en la atención a los pasajeros antes del check in;
- h. Distribución de materiales para el check in (Etiquetas/Tags y otros);
- i. Confirmaciones y reconfirmaciones de vuelo;
- j. Reclamo de Equipaje Rezagado o perdido;
- k. Cierre de vuelo;
- l. Facturación de exceso de equipaje (incluyendo cálculo de exceso de peso, cuando no es posible hacerlo en el counter);
- m. Coordinación con encargados de operación de rampa, carga y mantenimiento; y
- n. Almacenamiento de materiales de oficina para uso exclusivo de la Oficina Operativa.
- o. Coordinaciones gerenciales con el personal que realiza labores operativas

Esta lista taxativa incluye, dentro de cada una de las actividades antes indicadas, aquellas subactividades necesarias para la prestación del servicio que cumplen con las condiciones establecidas para ser calificadas como esenciales.

Al interior de los Counters únicamente se podrá llevar a cabo operaciones de Check-in a fin de que el pasajero pueda obtener su tarjeta de embarque o boarding pass, realizar la entrega del equipaje facturado, y de ser el caso, facturación y cobro del exceso de peso y de equipaje extra de los pasajeros. No está permitido realizar otras actividades distintas a las mencionadas. Este servicio incluye el servicio de depósito de Equipaje Rezagado.

4. Abastecimiento de combustible.

El Servicio Esencial de Abastecimiento de Combustible incluye la gestión de la planta de combustible, así como el almacenamiento y distribución del mismo. La recepción, almacenaje y despacho de combustible en instalaciones fijas, se efectúa mediante el depósito del combustible en la planta de almacenamiento construida expresamente para tal fin en el aeropuerto, lugar desde el cual éste es transportado y puesto a bordo de las aeronaves por el operador de la planta de combustible. Dicho servicio también puede prestarse a través de instalaciones o unidades móviles en aquellos aeropuertos en los que no se cuente con la Facilidad Esencial: Planta de Combustible, red de almacenamiento y distribución, o en los que, habiendo dicha facilidad, ésta abastezca un tipo de combustible diferente al que podrían requerir las aeronaves, pudiéndose también en esos casos realizar el suministro de combustible a través de instalaciones o unidades móviles. Este Servicio Esencial comprende también el abastecimiento de aceites, lubricantes y productos afines.

En los casos en que el Usuario Intermedio (Operador de la Planta de Combustible) sea también el comercializador, la Entidad Prestadora deberá garantizar el libre acceso a otros comercializadores de combustible para aeronaves.

5. Inspección de Equipaje en Bodega o Facturado mediante rayos X.

Consiste en el servicio de inspección del equipaje facturado de vuelos nacionales como internacionales antes de su embarque con el objeto de alertar o detectar la presencia de artefactos peligrosos o prohibidos. Este servicio se realiza a través de un equipo de rayos X en línea para los equipajes que irán en la bodega de la aeronave.

Aplica solo en los aeropuertos donde exista la obligación legal o normativa de la autoridad competente de realizar las inspecciones de equipaje mediante este único sistema.

En cualquiera de los servicios antes mencionados, prevalecen las disposiciones contenidas en los respectivos contratos de concesión con relación a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios, pudiendo en determinados casos, ser diferente la aplicación de un servicio esencial entre una Entidad Prestadora y otra.

Artículo 88.- Relación entre Facilidad Esencial y Servicio Esencial

El siguiente cuadro establece la relación existente entre cada uno de los Servicios Esenciales de aeropuertos con sus respectivas facilidades esenciales.

Servicio Esencial	Facilidad Esencial
(1) Rampa o asistencia en tierra, (autoservicio/terceros).	<ul style="list-style-type: none">➤ Rampa➤ Áreas de parqueo de equipos de Rampa (EPA)➤ Áreas de gestión y mantenimiento de para el servicio de RAMPAs o Asistencia en Tierra (equipos y personal).
(2) Mantenimiento preventivo de aeronaves (autoservicio/terceros).	<ul style="list-style-type: none">➤ Rampa➤ Áreas para el mantenimiento preventivo de aeronaves
(3) Atención de tráfico de pasajeros y equipaje.	<ul style="list-style-type: none">➤ Oficinas operativas➤ Counters -check in (Balanza y Módulo de Atención Check -in)➤ Almacén para el depósito de equipaje rezagado¹
(4) Abastecimiento de combustible	<ul style="list-style-type: none">➤ Rampa➤ Planta de combustible, red de almacenamiento y distribución.
(5) Inspección de equipaje en bodega o facturado mediante rayos X	<ul style="list-style-type: none">➤ Sistema de Inspección de equipaje – Sistema HBS² (Hold Baggage Screening)➤ Oficinas Operativas➤ Rampa³

Artículo 89.- Requisitos específicos para obtener el acceso a Facilidades Esenciales Aeroportuarias

De acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 11 - "Requisitos para el Acceso a las Facilidades Esenciales" del presente Reglamento, los Usuarios Intermedios deben de cumplir con los siguientes requisitos específicos por cada Servicio Esencial que pretendan brindar, según corresponda:

- **Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Acceso:** Depósito Bancario o Carta fianza por una suma equivalente al promedio del Cargo de Acceso mensual más el Impuesto General a las Ventas de los tres (03) últimos meses a la fecha de facturación y tendrán una vigencia igual a la del Contrato de Acceso más treinta (30) días.

En el caso de Usuarios Intermedios que recién inicien la prestación del servicio, se usará como referencia para determinar el monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento la facturación de otras empresas similares que se encuentren brindando el servicio y se actualizará al cuarto mes de iniciadas las operaciones, de corresponder.

¹ Será de aplicación según las características legales y contractuales de cada ITUP

² Será de aplicación según las características legales y contractuales de cada ITUP

³ Según el tipo de contratación del servicio y en que aeropuerto se llevara a cabo la prestación

En los casos de cargos de acceso variables, de presentarse una diferencia mayor al 25 % entre la Garantía de Fiel Cumplimiento y el importe de la facturación mensual promedio de los últimos tres (03) meses, la Entidad Prestadora deberá actualizar el monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento (Carta Fianza o depósito bancario).

En caso se presente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Acceso en la modalidad de Carta Fianza está deberá ser emitida por una entidad bancaria de primer nivel, cuyo monto y vigencia dependerá de la naturaleza del servicio.

Para estos efectos, se considerará que son entidades bancarias de primer nivel a las entidades bancarias que tengan el mejor nivel de calificación de riesgo otorgada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, así como a las entidades bancarias extranjeras que sean calificadas como bancos de primera categoría por el Banco Central de Reserva del Perú.

Las garantías que presenten las personas naturales o jurídicas en la modalidad de Carta Fianza bancaria deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Entidad Prestadora, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten.

- **Póliza de Seguro contra Todo Riesgo**, cuya suma asegurada debe ser equivalente al valor de los activos del aeropuerto empleados en sus operaciones, según corresponda.
- **Póliza de Responsabilidad Civil**, cuya cobertura debe ser establecida por la Entidad Prestadora y sustentada en un estudio de riesgos elaborado por una empresa aseguradora de reconocido prestigio, según corresponda. El monto de la póliza deberá estar incluido en el Contrato de Acceso suscrito para brindar el Servicio Esencial. El Usuario Intermedio puede solicitar que se reduzca el monto de cobertura siempre y cuando sustente debidamente ante la Entidad Prestadora dicha reducción. Este pedido deberá ser enviado con copia a OSITRAN, quien cautelará que esta solicitud sea debidamente atendida por la Entidad Prestadora.

Además de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los Usuarios Intermedios deben cumplir con la legislación aplicable para brindar cada uno de los Servicios Esenciales aeroportuarios.

Artículo 90.- Servicios Esenciales que enfrentan Restricciones de Disponibilidad de Uso

OSITRAN evalúa aquellos Servicios Esenciales que enfrenten Restricciones de Disponibilidad de Uso teniendo en consideración las limitaciones físicas que presentan las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras cuando alcanzan su capacidad máxima operativa real y la demanda vinculada a dicho servicio.

CAPÍTULO 10 INFRAESTRUCTURA DEL SECTOR FERROVIARIO

Artículo 91.- Listado y descripción de Facilidades Esenciales:

Se consideran facilidades esenciales sujetas al presente reglamento a las siguientes:

1. **La Línea férrea:** Es la unidad formada por vías férreas que comunican las estaciones en forma continua, incluyendo sus terraplenes, obras de arte, puentes, túneles, alcantarillas y otras estructuras de drenaje o de apoyo y la franja de terreno en que se emplazan; se considera también como parte de la Línea Férrea, la franja de seguridad adyacente a las vías férreas.
2. **Patio de Maniobras:** Es un área dentro de la estación destinada para el armado de los trenes, la distribución de los vagones y el paso de los trenes directos.
3. **Desvíos:** Vías auxiliares conectadas por uno o ambos lados a la vía principal, o a un ramal, o a otro desvío, para permitir las operaciones ferroviarias.
4. **Estaciones Ferroviarias de carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros:** Edificación cuya ubicación figura en el horario de trenes, que exhibe señales fijas, en la que los trenes toman o dejan pasajeros y/o mercancías. En ella también se realiza la recepción, almacenamiento, clasificación y despacho de mercancías. Cada Estación debe tener, en lugar visible, un letrero que indique su nombre, ubicación y la distancia a la estación de origen y a la estación final.

Todas las facilidades esenciales antes detalladas presentan restricciones de disponibilidad de uso, esto es, están sujetas a limitaciones físicas de uso cuando alcanzan su capacidad máxima operativa real, así como por disposiciones establecidas, tanto legales, operativas, de seguridad y ambientales.

El acceso a estas facilidades esenciales está sujeta a los derechos que sobre ellas tenga quienes la proveen.

Artículo 92.- Listado y descripción de Servicios Esenciales:

Se consideran Servicios Esenciales sujetas al presente reglamento a los siguientes:

1. **Uso de Línea férrea:** Actividad mediante la cual los Operadores Ferroviarios acceden a la línea férrea con la finalidad de prestar servicios de Transporte Ferroviario.
2. **Embarque y desembarque de carga y pasajeros:** Comprende las operaciones de movimiento de pasajeros y de carga través del uso de las Estaciones.
3. **Provisión de combustible:** Dotación de combustible para la operación del Material Tractivo y Rodante.
4. **Alquiler de áreas operativas para la atención de tráfico de pasajeros y equipaje:** Actividad mediante la cual las Organizaciones Ferroviarias brindan en alquiler la Infraestructura Ferroviaria para el embarque y desembarque de pasajeros y la manipulación de la mercancía.

El Servicio Esencial de Provisión de Combustible no presenta restricciones de disponibilidad de uso, pero sí requiere suscribir un Contrato de Acceso. Los demás Servicios Esenciales antes señalados presentan restricciones de

disponibilidad de uso de las Facilidades Esenciales, dependiendo de los horarios que sean solicitados, y también se requiere la suscripción de un Contrato de Acceso.

Artículo 93.- Relación Facilidad Esencial y Servicio Esencial:

El siguiente cuadro establece la relación existente entre cada uno de los Servicios Esenciales con sus respectivas facilidades esenciales.

Servicio Esencial	Facilidad Esencial
(1) Uso de Línea férrea.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Línea férrea. ➤ Los patios de maniobras y sus correspondientes desvíos. ➤ Los desvíos
(2) Embarque y desembarque de carga y pasajeros.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Estaciones Ferroviarias de carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros
(3) Provisión de combustible	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los patios de maniobras y sus correspondientes desvíos.
(4) Alquiler de áreas operativas para la atención de tráfico de pasajeros y equipaje	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Estaciones Ferroviarias de carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros

Artículo 94.- Requisitos específicos para obtener acceso a las Facilidades Esenciales del sector ferroviario.

El Operador Ferroviario es el único que puede solicitar el acceso a una Facilidad Esencial a cargo de la Entidad Prestadora, siempre y cuando esté referido a la prestación de un Servicio Esencial que desea y para los que esté autorizado a brindar, conforme a las definiciones establecidas en los artículos 90 y 91, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el Permiso de Operaciones correspondiente, emitido por la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) o quien lo sustituya; para el servicio de transporte ferroviario, sea de carga y/o pasajeros.
- b) Fije un domicilio, donde la Entidad Prestadora pueda notificarle cualquier comunicación.
- c) Al momento de la suscripción del contrato, el Operador Ferroviario deberá presentar una Carta Fianza emitida por una institución financiera de primer nivel a favor de la Entidad Prestadora. La Carta Fianza deberá ser emitida por una institución financiera a favor de la Entidad Prestadora que garantice el fiel cumplimiento del contrato de acceso. La Fianza deberá ser solidaria, irrevocable, incondicionada, de realización automática y con renuncia al beneficio de excusión.
El importe de la Carta Fianza será el equivalente a tres (03) meses de lo que percibirá la Entidad Prestadora por el cobro del cargo de acceso, según el contrato de acceso que suscriban las partes. La validez de la carta Fianza será por el periodo de vigencia de cada contrato celebrado
- d) El solicitante deberá Cumplir con las Normas de Operación y Seguridad de la Entidad Prestadora para el adecuado funcionamiento de la infraestructura ferroviaria, tales como el Código General de Normas Operacionales, Circulares de Instrucciones Especiales, Manual de Seguridad, Plan de Emergencia, Reglamento de Seguridad, incluyendo las disposiciones establecidas por el Departamento de Transporte, Departamento de Mecánica y Departamento de Vía. Esta obligación será recogida en el Contrato de Acceso respectivo, detallando en este las penalidades correspondientes en caso de incumplimiento de las referidas normas.
- e) En caso de servicios distintos a los de transporte ferroviario, deberán cumplir con todos los requisitos que resultaren exigibles de acuerdo con las Leyes Aplicables. En caso de que las empresas deseen brindar el Servicio Esencial de provisión de combustible, se deberán de cumplir con lo establecido por el Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otro Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el D.S. Nro. 030-98-EM y modificado por D.S. Nro. 045-2005-EM.
- f) Haber contratado y mantener vigente, por su cuenta y costo, las pólizas de seguros emitidas en el país por una compañía de seguros con categorías A y B, otorgada por una clasificadora de riesgo, de conformidad con las normas vigentes, cuyas coberturas están establecidas en el Contrato de Concesión y por el Decreto Supremo N° 032-2005-MTC, o norma que lo sustituya.

Para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto anterior, el operador debe adjuntar a su solicitud de acceso la siguiente documentación:

- a) El permiso de operaciones vigente, emitido por el MTC para el servicio de transporte ferroviario de carga y/o pasajeros en la Ruta Sur y/o Sur Oriente, según corresponda a la solicitud de acceso formulada.
- b) Presentación de la relación previamente presentada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones del personal técnico y administrativo que se hará cargo de la gestión de las operaciones ferroviarias, dicha relación.

El Usuario Intermedio que desee obtener el derecho de acceso, además de cumplir todas las condiciones generales establecidas en los numerales y artículos precedentes, debe presentar una solicitud cuyo contenido está detallado en el artículo siguiente.

Artículo 95.- Contenido específicos de la Solicitud de Acceso a las facilidades esenciales del sector ferroviario. Adicionalmente a los requisitos generales establecidos en el artículo 36.- "Contenido de la Solicitud de Acceso", el Usuario Intermedio debe cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo con cada Servicio Esencial:

- a) Las Frecuencias solicitadas en las que se tiene previsto prestar el servicio durante el año, detallando la Trayectoria y Segmento de cada uno, así como la hora de partida del punto de origen. La Entidad Prestadora únicamente admitirá aquellos pares de Frecuencias y horarios que respeten el Itinerario contenido en el Horario de Trenes.

- b) Las conexiones de los trenes con otros Servicios.
- c) La colocación de plataformas en cualquiera de los puntos especificados en los párrafos precedentes.
- d) Los puntos de inicio y fin de los Movimientos de Trenes.
- e) Cualquier Movimiento Auxiliar que se esté considerando.
- f) Cuando la solicitud de acceso esté referida a un Servicio que requiera conexión con otros trenes o con otro medio de transporte, la última fecha de llegada requerida en cualquier estación y/o la primera hora de salida requerida de dicha estación, con el fin de mantener dicha conexión.

Artículo 96.- Contenido mínimo de los contratos de acceso del sector ferroviario.

Adicionalmente a lo señalado en el artículo 33 del presente reglamento, los contratos de acceso del sector ferroviario deben contener la siguiente información:

- a) Las Frecuencias a prestarse;
- b) Los puntos de inicio y fin de los Movimientos de Trenes y los puntos intermedios de parada;
- c) Las horas de llegada y salida de cualquiera de los puntos especificados bajo los párrafos precedentes; adjuntando los horarios y programación respectiva;
- d) Las conexiones de los trenes con otros Servicios;
- e) La ruta a seguir.

CAPÍTULO 11 INFRAESTRUCTURA PORTUARIA

Artículo 97.- Listado y descripción de Facilidades Esenciales

Las Facilidades Esenciales Portuarias comprenden muelles, amarraderos, áreas para atención de pasajeros y equipaje y áreas de parqueo de equipos, conforme a sus definiciones contenida en la normativa que rige el Sistema Portuario Nacional o, en su defecto, la que establezca la Autoridad Portuaria Nacional, en la medida que se ajusten a la definición establecida en el literal l) del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 98.- Listado y descripción de Servicios Esenciales

Los Servicios Esenciales Portuarios comprenden Remolcaje, Embarque/Descarga y Estiba/Desestiba, conforme a sus definiciones contenida en la normativa que rige el Sistema Portuario Nacional o, en su defecto, la que establezca la Autoridad Portuaria Nacional, en la medida que se ajusten a la definición establecida en el literal u) del artículo 4 del presente Reglamento y que no se encuentren bajo la prestación exclusiva de la Entidad Prestadora.

Artículo 99.- Relación Facilidad Esencial y Servicio Esencial

En la siguiente Tabla se establece la relación existente entre los servicios esenciales a ser prestados en los terminales portuarios, con sus respectivas facilidades esenciales.

Servicio Esencial	Facilidad Esencial
Remolcaje	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Amarraderos (sólo en el caso que una norma técnico-operativa establezca que el amarradero es de uso obligatorio por el usuario intermedio, de lo contrario no se considerará como facilidad esencial).
Embarque / Descarga Estiba / Desestiba	<p>Según sea aplicable de acuerdo con el tipo de operación, debidamente regulada en el Reglamento de Operaciones de la Entidad Prestadora, se considerarán únicamente las siguientes facilidades esenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Áreas de muelle para operaciones portuarias ➤ Áreas de parqueo de equipos. ➤ Áreas para atención de pasajeros y equipaje

Artículo 100.- Otros servicios brindados a prestadores de servicios esenciales

Las Entidades Prestadoras pueden prestar, a solicitud de los usuarios intermedios, servicios especiales o no regulados que no estén contenidos como contraprestación del cargo de acceso, y que sean consistentes con la oferta de servicios del terminal portuario, según las disposiciones de los respectivos contratos de concesión, el RETA de OSITRAN y las normas y disposiciones aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Órganos de OSITRAN competentes en materia de Acceso.

El Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de OSITRAN, o norma que lo sustituya, establece los órganos de la misma, competentes para resolver en cada caso los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Segunda.- Supletoriedad del presente Reglamento.

Las Entidades Prestadoras que cuenten con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para otorgar el derecho de Acceso a Facilidades Esenciales, por lo estipulado en el presente Reglamento, salvo que dicho contrato contenga normas específicas diferentes. En consecuencia, el presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en el respectivo Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento

y condiciones necesarias para el Acceso, o si regulando ello parcialmente existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa al procedimiento para otorgar el derecho de Acceso.

Tercera.- Denuncia por infracción a las normas de Libre Competencia con relación a la infraestructura no calificada como esencial.

En el caso de negativa de Acceso a infraestructura no calificada como esencial o no sujeta a las reglas de este Reglamento, el solicitante podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), por infracción a las normas de libre competencia en la modalidad de negativa injustificada de contratar o cualquier otra que resulte pertinente. OSITRAN contará con legítimo interés para plantear las mismas denuncias en los casos señalados en el párrafo anterior.

Disposición Complementaria Derogatoria

ÚNICA.- Deróguese la Resolución del Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN que aprueba el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público – REMA y sus modificatorias.

Disposiciones Complementarias Transitorias

PRIMERA.- DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

En el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las Entidades Prestadoras deberán implementar en su página web la información a que se refiere los incisos a), c), d), e) y f) del Artículo 13.

SEGUNDA.- SOLICITUDES DE ACCESO EN PROCESO.

Las solicitudes de Acceso que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento se registrarán por los procedimientos establecidos en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público aprobado por Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN y modificatorias.

TERCERA.- ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS FORMATOS DE ACCESO TIPO.

Dentro de los primeros seis (06) meses contados a partir de la publicación del presente reglamento, OSITRAN iniciará el procedimiento para aprobación de los Formatos de Acceso Tipo.

OSITRAN publicará el proyecto de Formato de Acceso Tipo en el Diario Oficial El Peruano y en su página web con la finalidad de recibir comentarios de las entidades prestadoras y de los Usuarios Intermedios estableciendo un plazo de quince (15) días contados desde la fecha de su publicación.

Una vez finalizado el plazo señalado en el párrafo anterior, OSITRAN tiene un plazo de treinta (30) días para aprobar el Formato de Acceso Tipo, el cual debe ser publicado en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del OSITRAN y de las Entidades Prestadoras a las que resulte aplicable.

En tanto se encuentren pendientes de aprobación los formatos de acceso tipo, los aspectos señalados en el artículo 33 del presente reglamento serán establecidas por las partes.

CUARTA.- BASE DE DATOS DE CONTRATOS DE ACCESO

El OSITRAN aprobará en un plazo máximo de tres (3) meses de aprobado el presente Reglamento, el formato que deberán usar las Entidades Prestadoras para la publicación del registro de contratos de acceso señalado en el artículo 34 del presente Reglamento, el cual será comunicado a las Entidades Prestadoras.

Anexo N° 1

Principales metodologías para la determinación de los cargos de acceso por parte de OSITRAN.

1. Costo incremental de largo plazo

El cargo de acceso es calculado a partir del incremento en los costos directos de largo plazo, atribuible a la inversión y operación de un servicio esencial. Dichos costos permiten cubrir costos de operación, las inversiones necesarias e incluye el costo de capital de la Entidad Prestadora.

2. Costos Completamente Distribuidos

Considera la asignación de los costos históricos directos e indirectos (o compartidos) mediante reglas de imputación (costeo basado en actividades, entre otros).

3. Empresa modelo eficiente

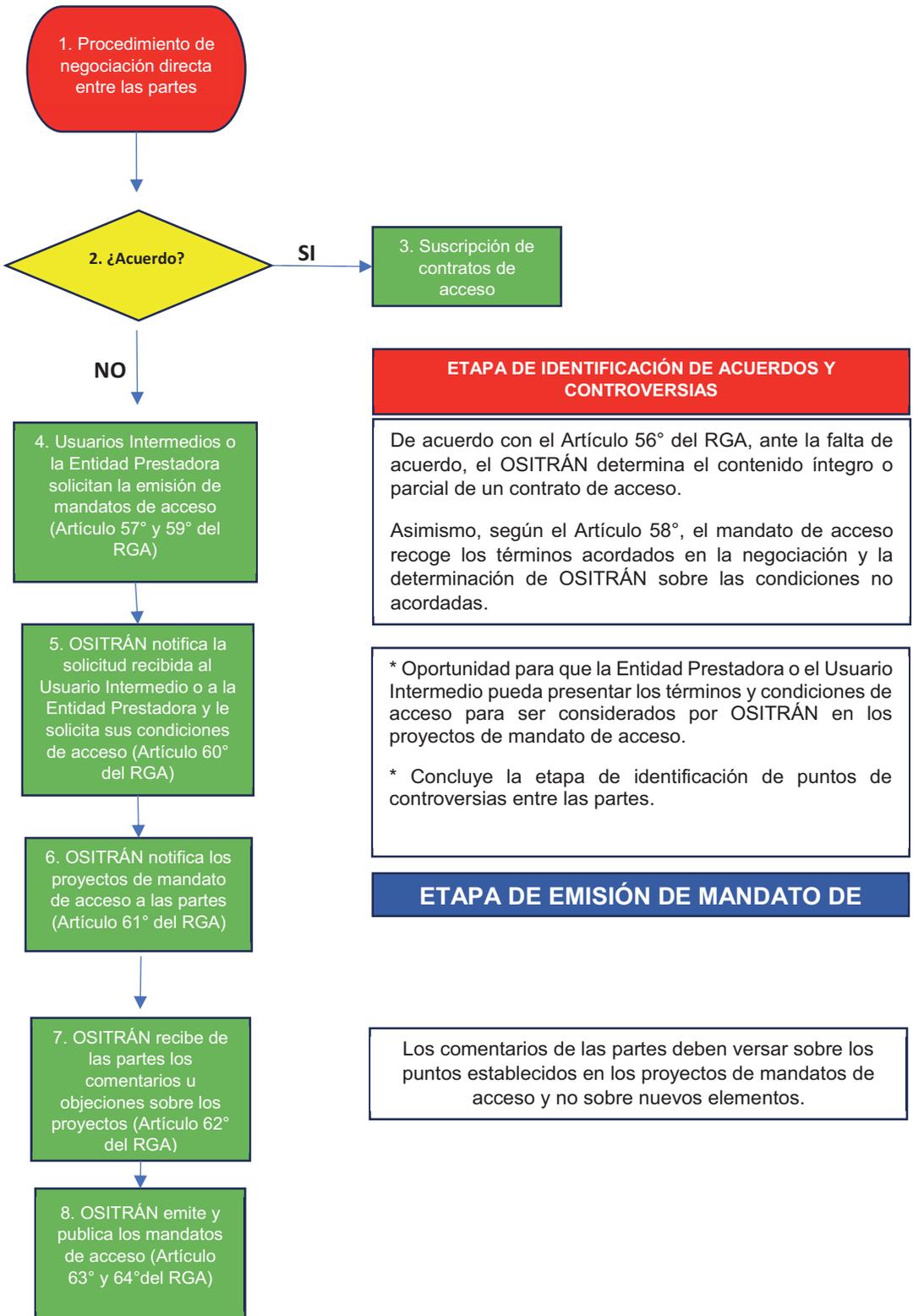
Consiste en determinar el cargo de acceso a partir de los costos indispensables para proveer la Facilidad Esencial en forma eficiente, de acuerdo a la tecnología disponible y niveles de calidad establecidos. La empresa eficiente es aquella que opera al mínimo costo con la mejor tecnología disponible en ese momento y los estándares de calidad exigidos, adaptándose a las condiciones geográficas y demanda que enfrenta.

4. Por comparación (benchmarking)

Consiste en determinar los cargos de acceso en función de comparaciones relevantes de cargos de acceso de otras infraestructuras de transporte con características similares. Es útil particularmente en el caso de servicios para los que no se cuenta con información confiable de los costos. Incluye el cálculo del cargo de acceso como un porcentaje (%) de los ingresos del Usuario Intermedio. "El presente Reglamento establece los alcances de esta metodología en el artículo 20"

OSITRAN puede usar cualquier otra metodología que considere adecuada, que no se encuentre en el presente Anexo, para la determinación del Cargo de Acceso.

Anexo N° 2
Flujograma de procedimiento de emisión de Mandato de Acceso



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE ACCESO DE OSITRAN**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificaciones, la función normativa de Ositrán comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Al amparo de esta facultad, Ositrán emitió el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado mediante Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, REMA), que establece las reglas y procedimientos aplicables al derecho de acceso a las facilidades esenciales de la infraestructura de transporte de uso público y precisa los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deben sujetarse los contratos de acceso -incluida su forma y mecanismo de celebración- y los mandatos de acceso y demás pronunciamientos que sobre el acceso a la facilidad esencial emita Ositrán, incluyendo los mandatos de acceso.

En tal sentido, el REMA vigente tiene por finalidad promover el bienestar de los usuarios de la infraestructura de transporte de uso público (en adelante, ITUP) por la vía de una mayor competencia en la prestación de servicios que resultan necesarios para completar la cadena logística del transporte de carga y de pasajeros – servicios esenciales; y que requieren utilizar, de manera indispensable, facilidades esenciales controladas por una Entidad Prestadora.

Asimismo, el REMA define al Acceso como el derecho que tiene un usuario intermedio a utilizar una facilidad esencial como recurso necesario para brindar **servicios esenciales** que se integran a la cadena logística. En tal sentido, el REMA regula el fenómeno económico relativo a la insustituible utilización de las facilidades esenciales por parte de los usuarios intermedios para la prestación de servicios considerados esenciales.

Los servicios esenciales definidos en el REMA son aquellos cuya provisión requiere la utilización de una facilidad esencial y que permite completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen – destino, debiendo entenderse el término “cadena logística” como el conjunto de organizaciones y procesos, integrados en una relación de origen – destino, con el objeto de proveer servicios de abastecimiento y distribución de mercancías y/o traslado de pasajeros, que busca optimizar la utilización de los diversos medios de transporte y tipos de infraestructura de transporte. El listado de servicios esenciales se encuentra en el Anexo 2 del REMA vigente de acuerdo con cada tipo de infraestructura (aeropuertos, puertos y vías férreas).

Por otro lado, el REMA define facilidad esencial como aquella instalación o infraestructura de transporte de uso público o parte de ella que cumple con las siguientes condiciones: i) es administrada o controlada por un único o un limitado número de entidades prestadoras; ii) no es eficiente ser duplicada o sustituida; y iii) el acceso a ésta es indispensable para que los usuarios intermedios realicen las actividades necesarias para completar la cadena logística del transporte de carga o pasajeros en una relación origen – destino.

En ese contexto, la presente propuesta normativa se plantea con el fin de actualizar el REMA vigente, ante los cambios en las distintas industrias y para introducir mejoras en las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la infraestructura considerada como esencial para la prestación de servicios esenciales derivados de la explotación de la ITUP.

En tal sentido, el proyecto tiene como fin someter a consulta pública, conceptos, principios y procedimientos de acceso dentro de un nuevo marco normativo como el Reglamento General de Acceso el cual modifica de manera integral el REMA vigente eliminando los Reglamentos de Acceso de cada Entidad Prestadora.

II. ANALISIS DE LA PROPUESTA

Considerando lo expuesto en el numeral precedente, se propone un nuevo “Reglamento General de Acceso”, el cual contiene reglas, principios y procedimientos de aplicación por las entidades prestadoras cuando los usuarios intermedios de las diferentes infraestructuras les soliciten el acceso a las facilidades esenciales para prestar servicios esenciales.

A continuación, se detallan los cambios relevantes formulados en el presente proyecto:

2.1. Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras

El artículo 13 del REMA, establece que cada entidad prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por Ositrán (en adelante, REA), el cual incluya toda la información necesaria para que los usuarios intermedios soliciten el acceso a la infraestructura de transporte calificada como facilidad esencial. Asimismo, el artículo 14 de la referida norma, precisa el contenido mínimo del REA, señalando entre otros, la lista de servicios esenciales, la descripción de facilidades esenciales y los requisitos y condiciones para el acceso a la infraestructura.

De acuerdo con lo antes mencionado, el REMA, en sus Anexos 1 y 2, contiene un listado de las facilidades y servicios esenciales, sin embargo, estos no contienen una descripción y requisitos de acceso, de manera tal que sea aplicable por igual a todas las entidades prestadoras. Por ejemplo, en los REAs de Entidades Prestadoras de Aeropuertos existen definiciones diferentes para un mismo servicio o facilidad esencial, incluso requisitos de acceso diferentes que resultan ineficientes de cumplir para los usuarios intermedios cuando quieren acceder a una misma facilidad esencial administrada por diferentes entidades prestadoras.

Por otro lado, dado que los REAs aprobados por Ositrán, replican los procedimientos ya establecidos en el REMA para el acceso a la facilidad esencial y sus diferentes mecanismos de acceso (negociación directa, mandato de acceso, subasta), así como el procedimiento para la solución de controversias entre los usuarios intermedios y las entidades prestadoras, resulta ineficiente la existencia de dos cuerpos normativos, uno de carácter general (REMA) y otro particular (REA) que contengan los mismos procedimientos para el acceso a la infraestructura de transporte.

Dada la problemática relacionada con la existencia de los Reglamentos de Acceso por cada Entidad Prestadora y considerando en parte los resultados de la consulta pública temprana, se propone un único Reglamento General de Acceso de Ositrán (en adelante, RGA) que contemple las exigencias específicas para otorgar el acceso a cada facilidad esencial de acuerdo al tipo de infraestructura (Aeropuertos, Puertos y Vías Férreas), lo cual también implica la incorporación de un capítulo correspondiente a cada infraestructura de transporte que contemple la definición, descripción, requisitos y relación de los servicios y facilidades esenciales brindadas por cada infraestructura.

2.2. Definiciones

En la etapa de revisión de la norma se advirtió que existen diferentes definiciones para un mismo término entre los REA de las entidades prestadoras de una misma infraestructura, lo cual afecta la predictibilidad en la aplicación de los procedimientos de acceso por parte de los usuarios intermedios.

Asimismo, el REMA contiene definiciones diferentes a los contemplados en el marco normativo del propio Ositrán, por tanto, se busca homogeneizar los términos aplicados en los procedimientos de acceso a facilidades esenciales con las normas vinculadas al uso de la infraestructura de transporte de uso público.

A fin de cumplir con el objetivo de uniformizar conceptos y requisitos para el acceso por infraestructura, se propuso formular las modificaciones y precisiones de las disposiciones regulatorias existentes, previa revisión de todos los conceptos y las disposiciones generales, con lo cual se espera conseguir un documento normativo que guarde no solo coherencia en su aplicación, sino que también sea claro y de fácil aplicación. En este sentido, se propone reorganizar las definiciones, incorporando modificando y/o eliminando algunos términos.

2.3. Procedimientos de Acceso

2.3.1. Procedimiento de Solicitud de Acceso

El REMA vigente, en lo referido al procedimiento de solicitud de acceso, contempla la publicación de la solicitud en el diario oficial “El Peruano” o en otro diario de amplia circulación nacional o local, así como en la página web de la entidad prestadora, estableciendo además el contenido de la solicitud y que estará a cargo de la entidad prestadora. Esto con la finalidad de que cualquier interesado en contar con acceso a la misma infraestructura pueda presentar una solicitud señalando su interés por brindar el mismo servicio esencial.

Considerando el alto costo de la publicación y el mínimo impacto que esta genera en el procedimiento de acceso, se evidencia el desembolso de un gasto innecesario para la entidad prestadora, más aún cuando la publicación en la página web es un mecanismo fácilmente disponible para los terceros interesados.

En tal sentido, se propone intervenir con la eliminación de la publicación en el diario “El Peruano” o en un diario de amplia circulación nacional o local de las solicitudes de acceso, toda vez que los mismos no afecta el grado de difusión de las solicitudes de acceso.

2.3.2. Procedimiento de Acceso por Negociación Directa

El mecanismo de acceso por negociación directa establecido en el REMA, es uno de los mecanismos más usados por las entidades prestadoras, abarcando más de un 95% respecto al total de las solicitudes de acceso presentados por los usuarios intermedios en las diferentes infraestructuras.

Uno de los principales problemas que se detectó en este procedimiento es que el mismo no contempla un plazo límite para el periodo de las negociaciones; por tanto, en determinados casos, esta etapa puede tardar más de lo necesario, contraviniendo los principios de oportunidad y de eficiencia establecidos en el REMA para el otorgamiento del acceso.

La inexistencia de un plazo límite para el periodo de negociaciones puede conllevar también a la aplicación de maniobras dilatorias por parte de la entidad prestadora al momento de iniciar un procedimiento de acceso. Asimismo, siendo tantas las cláusulas a negociar de un contrato de acceso, es difícil que las partes lleguen a un acuerdo ante discrepancias en las condiciones de acceso, lo cual conlleva a que se active el mecanismo de emisión de mandatos de acceso.

Por otro lado, el procedimiento de suscripción de contratos de acceso contempla una etapa de cinco (5) días para la publicación de los proyectos de contratos de acceso visados por las partes en la página web de cada entidad prestadora para que cualquier usuario intermedio o final que considere que el proyecto de contrato de acceso restringe o impide su derecho de acceso, o vulnera los principios señalados y las normas establecidas en el REMA, pueda presentar comentarios u observaciones ante Ositrán en el plazo antes mencionado. Sin embargo, este paso resulta innecesario dado que a la fecha no se han recibido comentarios de terceros bajo este supuesto.

Asimismo, existen demoras en la devolución de los documentos relacionados al acceso por parte de los usuarios intermedios visados o firmados (proyectos y contratos de acceso), situación que lleva a que no cuenten con un documento legal que les permita operar y brindar sus servicios con las formalidades requeridas, y que esto sea materia de observación por parte del Regulador en las inspecciones comerciales.

Por lo antes mencionado, a fin de solucionar los problemas expuestos, se propuso lo siguiente:

- Se incorporó en el procedimiento de negociación directa los “Formatos de Acceso Tipo” los cuales contienen las condiciones generales de acceso determinadas por el Ositrán, dejando a la libertad de las partes la negociación del cargo de acceso, así como del plazo de vigencia de los contratos de acceso.
- Se estableció un plazo máximo para que las partes puedan negociar, contados a partir de la fecha en que la entidad prestadora comunica al usuario intermedio que el mecanismo de acceso será a través de la negociación directa.
- Se eliminó la obligación a publicar los proyectos de contratos de acceso, dado que a la fecha no se han recibido comentarios por parte de otros terceros interesados en brindar el servicio.

- Se incorporó la precisión en los casos que el usuario intermedio no cumpla con los plazos señalados para la remisión de documentos y suscripción de los contratos, la entidad prestadora podrá negarle el acceso a la facilidad esencial, hasta que cumpla con la suscripción de los documentos necesarios para otorgar el acceso.
- Se incorporó un párrafo que permite la renovación de los contratos de acceso, sin tener que ser aprobados por el OSITRAN, en los casos que solo se modifiquen los plazos del referido contrato y por un periodo no mayor al establecido en el contrato inicial.

2.3.3. Procedimiento de Mandato de Acceso

De acuerdo con el REMA vigente, mediante un mandato de acceso, el Ositrán determina a falta de acuerdo entre las partes (entidad prestadora – usuario intermedio), el contenido íntegro o parcial de un contrato de acceso en virtud de las facultades que le confiere el literal c) del Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Público y sus modificaciones.

El procedimiento para la emisión de un mandato de acceso dura un promedio de cinco (5) meses, sin considerar el plazo de presentación de un recurso impugnatorio de reconsideración, de ser el caso.

Por otro lado, el REMA establece que el procedimiento de emisión de mandato de acceso solo lo puede iniciar el usuario intermedio una vez que haya puesto fin a las negociaciones mediante una carta notarial dirigida a la entidad prestadora, para lo cual el usuario intermedio cuenta con un plazo no perentorio de treinta (30) días para solicitarlo al Ositrán. Esta facultad exclusiva del Usuario Intermedio ha generado demoras en la emisión de Mandatos de Acceso, toda vez que, en muchos casos el usuario intermedio viene haciendo uso de las facilidades esenciales a través de una relación de acceso anterior y no tiene los incentivos necesarios para iniciar el trámite de un nuevo mandato o de su renovación, más aún cuando el resultado de este podría generar un incremento en el cargo de acceso.

Por tanto, no existen incentivos suficientes para los usuarios intermedios o algún mecanismo que permita acelerar los procedimientos de acceso a la infraestructura mediante la emisión de mandatos de acceso, cuando las partes no han acordado sus condiciones de acceso en la etapa de negociación directa.

Por otro lado, el REMA vigente contempla que el mandato de acceso emitido por Ositrán debe ser publicado en el diario oficial “El Peruano” por cuenta de la Entidad Prestadora, así como en la página web de Ositrán. Considerando que un mandato de acceso bajo la norma actual tiene un promedio de 40 páginas y dados los costos del referido diario, resulta alto el costo de la dicha publicación.

Dada la problemática expuesta, se propuso lo siguiente:

- Se adecuan las cláusulas referidas a la emisión de mandatos de acceso considerando la propuesta de modificación para que el usuario intermedio como la entidad prestadora puedan iniciar el procedimiento de mandato de acceso.
- Para la atención de casos complejos, se modifica el plazo que tiene el Ositrán para ampliar el plazo de emisión de mandato de acceso, de quince (15) a veinte (20) días.
- Se elimina la obligación de la entidad prestadora de publicar en el diario oficial El Peruano el contenido íntegro del mandato de acceso dictado por Ositrán, manteniéndose la obligación de la publicación en el mismo diario de la resolución que dicta el mandato de acceso.
- Se elimina la disposición de Ositrán para emitir mandatos de acceso temporal, considerando que el REMA ya contempla la opción de acceso temporal a las facilidades esenciales la cual está condicionada a la solicitud de mandatos de acceso y/o a la adjudicación de la buena pro en caso de subastas.
- A fin de agilizar el trámite de acceso y considerando que los mandatos de acceso tienen efecto mandatorio, se precisa que los usuarios intermedios que no hayan participado en el procedimiento de mandato de acceso y requieran hacer uso de las facilidades esenciales, podrán suscribir un acta mediante el cual señalen expresamente que se acogen a las condiciones establecidas por Ositrán en el mandato de acceso respectivo.

2.3.4. Procedimiento de Subasta

El mecanismo de acceso por subasta, establecido en el REMA, tiene como objetivo asignar eficientemente la infraestructura de transporte calificada como esencial y que presenta restricciones de disponibilidad, mediante un procedimiento transparente, a fin de determinar a los usuarios intermedios que accederán a brindar servicios esenciales al haber formulado la mejor o mejores ofertas de acuerdo con lo establecido en las bases de la subasta.

Al respecto, el REMA vigente establece el cronograma de la subasta, el cual tiene una duración aproximada de cincuenta días hábiles; asimismo, señala que el Ositrán puede realizar observaciones a las bases una vez culminado el proceso de consultas por parte de los postores interesados y cuenta con un plazo de cinco (5) días.

De la experiencia en las subastas llevadas a cabo, se observa que no resulta oportuna la participación de Ositrán en el proceso de subasta una vez finalizada la etapa de absolución de consultas ni suficiente el plazo otorgado para que remita sus comentarios u observaciones.

En tal sentido, para solucionar la problemática expuesta respecto al procedimiento de subasta establecido en el REMA se propuso una modificación de los plazos establecidos en el cronograma de la subasta y modificando la oportunidad de la participación del Ositrán en la revisión de las Bases antes del inicio del procedimiento de subasta.

2.4. Actualización de los Servicios y Facilidades Esenciales

En los procedimientos de acceso de los últimos años, se ha otorgado el acceso a los usuarios intermedios por determinadas facilidades esenciales que no se encuentran taxativamente en el Anexo 1 del REMA vigente, pero sí se encuentran comprendidos dentro de los procesos de cada servicio esencial (subservicios o subactividades) y requieren el uso de infraestructura que no se encuentra calificada como facilidad esencial.

Por ejemplo, tenemos en infraestructura aeroportuaria como el caso de la facilidad denominada “Estación de Línea”, vinculado al servicio de mantenimiento de aeronaves; o el caso del servicio de almacenamiento de Equipaje

Rezagado, siendo la infraestructura utilizada los “Depósitos para el almacenamiento del equipaje rezagado”, vinculada a la facilidad esencial “Áreas de Procesamiento de Pasajeros y Equipaje”.

Del mismo modo, pero en sentido contrario existen servicios esenciales listados sobre los cuales no se ha solicitado ningún mandato de acceso y por sus características, no cumplen con las condiciones para ser esenciales.

En tal sentido, la propuesta de actualización del listado de servicios y facilidades esenciales tiene como objetivo establecer claridad respecto a qué servicios se encuentran regulados por cada tipo de infraestructura, así como actualizar el listado de estos, de acuerdo con la situación actual del mercado de infraestructura de transporte de uso público.

En tal sentido, en línea con la propuesta de eliminación de los REA de cada entidad prestadora, se propone incluir un capítulo por cada tipo de infraestructura mediante el cual se desarrolle las características técnicas y operativas de cada servicio y facilidad esencial, así como establecer los requisitos específicos para el acceso por tipo de infraestructura.

Asimismo, se propone la inclusión de un cuadro en el artículo respectivo en el cual se vincule directamente las facilidades esenciales con los servicios esenciales por cada Infraestructura y de acuerdo con las características de cada servicio.

2.5. Facilidades Esenciales en la Infraestructura Portuaria

Como se puede advertir en el Informe RIA, en el historial de las modificaciones de las facilidades que constituyen facilidades esenciales y los servicios portuarios que constituyen servicios esenciales, no se ha precisado la relación operativa y técnico-normativa entre cada facilidad y el tipo de servicio portuario que se solicita brindar como servicio esencial bajo la modalidad de acceso en los terminales portuarios.

Por otra parte, es pertinente señalar que bajo el ámbito de Ositrán se encuentran las empresas concesionarias que explotan una ITUP portuaria en mérito de la suscripción de un contrato de concesión con el Estado Peruano. También se encuentran bajo el ámbito de Ositrán entidades prestadoras que no poseen un título de concesión pero que realizan actividades de explotación de ITUP portuarias bajo el marco normativo del Sistema Portuario Nacional.

Como consecuencia, se tiene una situación en la cual el Regulador ha aprobado los Reglamentos de Acceso (REA) de las entidades prestadoras, y en cada uno de ellos se establecen los servicios esenciales que pueden ser prestados por los usuarios intermedios, para lo cual deben solicitar el acceso a una lista genérica de facilidades esenciales.

Por lo expuesto, en la experiencia de la Jefatura de Contratos Portuarios de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán, en la supervisión de la aplicación del REMA en materia portuaria, se ha determinado que la relación de facilidades esenciales ha cambiado de manera importante en el tiempo y en aplicación general a todas las ITUP administradas por las entidades prestadoras, sin un adecuado sustento técnico-normativo respecto del tipo de servicios portuarios que en el ámbito del REMA se consideran servicios esenciales.

En tal sentido, teniendo en consideración la necesaria identificación de facilidades que se requieren para la prestación de un servicio esencial y que dichas facilidades no hayan sido implementadas para el servicio de las naves y la carga; se actualiza el listado de servicios y sólo se considerarán servicios esenciales los servicios portuarios de remolcaje, sólo en el caso que una norma técnico-operativa establezca que el amarradero es de uso obligatorio por el usuario intermedio, de lo contrario no se considerará como facilidad esencial, y los servicios portuarios de embarque/descarga y estiba/desestiba en los terminales portuarios en los que sean aplicables.

2.6. Calificación de Facilidad Esencial Portuaria

En línea con el problema identificado en la sección anterior, se ha identificado que, durante la aplicación de la regulación de acceso, la definición de facilidad esencial del REMA no refleja adecuadamente las características del empleo de dichas facilidades en la prestación de los servicios intermedios que se brindan en las ITUP, especialmente los relacionados con infraestructura y equipamiento portuario.

En otros términos, se tiene que la lista de facilidades esenciales portuarias del Anexo N° 1 del REMA, al ser genérica no permite individualizar el uso de una facilidad esencial considerando aspectos operativos como el tiempo, cantidad y exclusividad de su empleo. Esta falencia de la regulación es crítica, debido a que la sola indicación de una facilidad esencial en la solicitud de acceso, faculta a la entidad prestadora a requerir al usuario intermedio el pago de un cargo de acceso como contraprestación por su empleo.

Esta diferenciación no es posible de realizar a la fecha en el caso de las ITUP portuarias debido a que algunos servicios portuarios básicos que constituyen servicios esenciales requieren del acceso a las mismas facilidades esenciales, generándose complicaciones adicionales por trato asimétrico en la regulación en el caso de los servicios de practicaje y remolcaje, debido a que en la actualidad el cargo de acceso de los servicios practicaje es cero.

Para solucionar el problema identificado, se propone que se incorpore un requisito adicional de calificación de la facilidad esencial, que permita una directa imputación de costos de operación y mantenimiento a las facilidades esenciales que son utilizadas por un usuario intermedio, y que consiste en disponer que una facilidad esencial no puede ser empleada en simultáneo por dos o más usuarios intermedios.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se considera pertinente proponer un nuevo Reglamento General de Acceso, a fin de brindar mayor claridad y certeza a los usuarios y entidades prestadoras respecto del trámite de los procedimientos de acceso en beneficio de los usuarios intermedios y finales.

El impacto de la entrada en vigor del reglamento propuesto será positivo para las entidades prestadoras, usuarios intermedios, usuarios finales y para el Ositrán, en la medida que brindará una mayor claridad a los interesados en acceder a las facilidades esenciales para prestar servicios esenciales dentro de la ITUP bajo el alcance regulatorio del Ositrán.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Manual para la realización del Análisis de Impacto Regulatorio en el Ositrán (en adelante, Manual RIA), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2017-CD-OSITRAN¹, indica que la metodología más utilizada en el Análisis de Impacto Regulatorio es el Análisis Costo – Beneficio (ACB). Según se indica en el referido manual, la mencionada metodología permite identificar los costos y beneficios de las alternativas al problema identificado, ya sean directos o indirectos, para su posterior cuantificación, de ser posible.

Sobre ello, debe mencionarse que el análisis costo beneficio podría realizarse de manera cuantitativa en los casos en que sea posible la cuantificación y monetización de los costos y beneficios de los impactos de las alternativas del problema identificado. No obstante, en caso de que la regulación sea de bajo impacto o ante una escasez relevante de información, no sería necesario o posible realizar un análisis cuantitativo de los costos y beneficios, por lo que debería identificarse de forma conceptual los costos y beneficios de las mencionadas alternativas.

Por otro lado, a efectos de evaluar a qué profundidad se debe realizar el análisis de impacto, el Manual RIA señala que el Ositrán podría optar por realizar un RIA básico o un RIA detallado. En el caso del RIA básico, este no es tan profundo, toda vez que trata problemas o regulaciones de poco alcance, en cuyo caso el análisis de impacto podrá realizarse a través del análisis costo-efectividad, análisis de decisión multi-criterio o por medio del análisis conceptual de costos y beneficios. Por el contrario, en el caso de un RIA detallado debe realizarse esfuerzos importantes que permitan cuantificar y monetizar los costos y beneficios.

Dado lo anterior, el Manual RIA establece los siguientes criterios, a fin de determinar si corresponde realizar un RIA básico o detallado: (i) Tipos y dimensión de costos que la regulación implica para los sujetos regulados y para el gobierno, (ii) Importancia relativa de unidades económicas sujetas a la regulación, (iii) Nivel de interés por los grupos interesados a la propuesta normativa, (iv) Sectores impactados por la regulación, y (v) Nivel de impacto sobre la competencia.

Al respecto, debe indicarse que las alternativas planteadas de los problemas identificados (Ver Cuadro N° 01) no generan mayores costos administrativos a las entidades prestadoras ni implican que las mismas deban generar información o reportes adicionales al REMA vigente ni generan mayores cargas a los usuarios. Asimismo, debe indicarse que las mencionadas alternativas no generan impacto sobre la competencia, puesto que no involucran la generación de barreras de entrada en los mercados, ni tienen incidencia sobre la regulación de acceso a las infraestructuras de transporte de uso público. Además, debe resaltarse que, tomando en cuenta la información recabada en la consulta pública temprana, no se aprecia que la modificación del REMA pueda generar oposición o temas controvertidos entre los stakeholders. Dado ello, en el presente caso corresponde realizar un RIA básico.

En el informe de análisis de impacto regulatorio se detalla la evaluación del RIA básico efectuado para cada alternativa de los problemas identificados. Sin embargo, en el Cuadro N° 01 se presenta un resumen de la referida evaluación.

Cuadro N° 01
Evaluación del RIA básico del REMA

Problema	Alternativas	Evaluación del RIA básico
1. Ineficacia de la estructura y contenido del conjunto de disposiciones existentes en el marco regulatorio actual	Respecto a la existencia de los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras – REA	<p>Metodología: Análisis Multi-Criterio.</p> <p>Criterios: Plena información, eficiencia, costos de transacción y costo monetario.</p> <p>Análisis:</p> <p>Plena información. - Esta representado por el nivel de información que tiene los solicitantes del acceso, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo. En este caso, se calificará con un mayor grado a la alternativa que no genere controversias al momento de solicitar y otorgar el acceso a la facilidad esencial.</p>
	Respecto a la falta de claridad en las definiciones y disposiciones generales contenidas en el REMA de OSITRAN	<p>Alternativa 2 Intervenir con la eliminación de los Reglamentos de Acceso; así como, intervenir realizando precisiones a las definiciones y disposiciones generales contenidas en el REMA</p> <p>Eficiencia. - Este criterio considera como alternativa más eficiente a la que, la determinación sin reducir el alcance de información a los usuarios respecto al acceso de las facilidades esenciales genere un ahorro en costos para la Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador. Aquella alternativa que genere mayor eficiencia será calificada con un puntaje superior.</p> <p>Costos de transacción. -Tales como los costos en tiempo y esfuerzo de los recursos destinados a realizar la mencionada actividad. Se le otorga un mayor puntaje a la alternativa que involucre menores costos de transacción.</p> <p>Costo monetario. - Es el costo expresado en términos monetarios en los que incurre la Entidad Prestadora a efectos de publicar su REA o modificatoria en un diario de amplia circulación. Se le otorgará un mayor puntaje a aquella alternativa que genere menores costos a la Entidad Prestadora.</p> <p>Dado ello, la alternativa 2 resulta tener un mayor beneficio hacia las entidades prestadoras y usuarios.</p>

¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0029-2023-CD-OSITRAN de fecha 09 de junio de 2023, se dispone que para el Análisis de Impacto Regulatorio establecido en el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2017-CD-OSITRAN, serán aplicables los supuestos de aplicación y excepciones previstos en el numeral 10.1 del artículo 10 y el artículo 28, respectivamente, del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

Problema		Alternativas	Evaluación del RIA básico
2. Existe ineficiencia en los procedimientos de Acceso a las facilidades esenciales	Respecto al procedimiento de solicitud de acceso, negociación directa y suscripción de Contratos de Acceso, procedimiento de Mandato de Acceso y procedimiento de Acceso mediante subasta.	Alternativa 1 Mantener la regulación vigente	<p>Metodología: Análisis Multi-Criterio.</p> <p>Criterios: Transparencia, oportunidad, eficiencia y costos de transacción.</p> <p>Análisis:</p> <p>Transparencia. - Esta representado por el nivel de acceso a la información contenida en las solicitudes de acceso por parte de los usuarios de las Infraestructura de Transporte de Uso Público. En este caso, se calificará con un mayor grado a la alternativa que otorgue mayor transparencia.</p> <p>Oportunidad. – Toma en cuenta el plazo incurrido por la Entidad Prestadora para la publicación de la solicitud de acceso. En tal sentido, se asignará una mayor puntuación a aquella alternativa que requiera un menor plazo para llevar a cabo la mencionada actividad.</p> <p>Eficiencia. – Este criterio considera como alternativa más eficiente a la que, sin reducir el alcance de información a los usuarios respecto de la publicidad de las solicitudes de acceso, genere un ahorro en costos para la Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador. Aquella alternativa que genere mayor eficiencia será calificada con un puntaje superior.</p> <p>Costos de transacción. - Se evalúa el nivel de costos incurrido para efectuar la publicación de la solicitud de acceso en un diario de amplia circulación por parte de la Entidad Prestadora, tales como los costos en tiempo y esfuerzo de los recursos destinados a realizar la mencionada actividad. Se le otorga un mayor puntaje a la alternativa que involucre menores costos de transacción.</p> <p>Dado ello, la alternativa 2 resulta tener un mayor beneficio hacia las entidades prestadoras y usuarios.</p>
		Alternativa 2 Intervenir simplificando los procedimientos de solicitud de acceso y negociación directa, Mandato de Acceso y subasta.	<p>Metodología: Análisis Multi-Criterio.</p> <p>Criterios: Plena información, eficiencia y costos de transacción.</p> <p>Análisis:</p> <p>Plena información. - Esta representado por el nivel de información que tiene los usuarios intermedios, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo. En este caso, se calificará con un mayor grado a la alternativa que no genere controversias.</p> <p>Eficiencia. – Este criterio considera como alternativa más eficiente a la que, sin reducir el alcance de información a los usuarios, genere un ahorro en costos para la Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador. Aquella alternativa que genere mayor eficiencia será calificada con un puntaje superior.</p> <p>Costos de transacción. - Se evalúa el nivel de costos incurrido por las Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador, tales como los costos en tiempo y esfuerzo de los recursos destinados a entrar al mercado respectivo. Se le otorga un mayor puntaje a la alternativa que involucre menores costos de transacción.</p> <p>Dado ello, la alternativa 2 resulta tener un mayor beneficio hacia las entidades prestadoras y usuarios.</p>
3. Falta de actualización en la lista de servicios y facilidades esenciales del REMA por cada infraestructura.	Respecto a la Infraestructura Aeroportuaria y portuaria	Alternativa 1 Mantener la regulación vigente	<p>Metodología: Análisis Multi-Criterio.</p> <p>Criterios: Plena información, eficiencia y costos de transacción.</p> <p>Análisis:</p> <p>Plena información. - Esta representado por el nivel de información que tiene los usuarios intermedios, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo. En este caso, se calificará con un mayor grado a la alternativa que no genere controversias.</p> <p>Eficiencia. – Este criterio considera como alternativa más eficiente a la que, sin reducir el alcance de información a los usuarios, genere un ahorro en costos para la Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador. Aquella alternativa que genere mayor eficiencia será calificada con un puntaje superior.</p> <p>Costos de transacción. - Se evalúa el nivel de costos incurrido por las Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador, tales como los costos en tiempo y esfuerzo de los recursos destinados a entrar al mercado respectivo. Se le otorga un mayor puntaje a la alternativa que involucre menores costos de transacción.</p> <p>Dado ello, la alternativa 2 resulta tener un mayor beneficio hacia las entidades prestadoras y usuarios.</p>
		Alternativa 2 Modificar la lista de Facilidades Esenciales en el REMA.	<p>Metodología: Análisis Multi-Criterio.</p> <p>Criterios: Plena información, eficiencia y costos de transacción.</p> <p>Análisis:</p> <p>Plena información. - Esta representado por el nivel de información que tiene los usuarios intermedios, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo. En este caso, se calificará con un mayor grado a la alternativa que no genere controversias.</p> <p>Eficiencia. – Este criterio considera como alternativa más eficiente a la que, sin reducir el alcance de información a los usuarios, genere un ahorro en costos para la Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador. Aquella alternativa que genere mayor eficiencia será calificada con un puntaje superior.</p> <p>Costos de transacción. - Se evalúa el nivel de costos incurrido por las Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador, tales como los costos en tiempo y esfuerzo de los recursos destinados a entrar al mercado respectivo. Se le otorga un mayor puntaje a la alternativa que involucre menores costos de transacción.</p> <p>Dado ello, la alternativa 2 resulta tener un mayor beneficio hacia las entidades prestadoras y usuarios.</p>
4. Sobrerregulación del acceso en los terminales portuarios derivada de la imprecisión en la calificación de la Facilidad Esencial, entre otras causas	Respecto a la Infraestructura Portuaria	Alternativa 1 No modificar la definición de Facilidad Esencial en el REMA (Statu Quo).	<p>Metodología: Análisis Multi-Criterio.</p> <p>Criterios: Plena información, eficiencia y costos de transacción.</p> <p>Análisis:</p> <p>Plena información. - Esta representado por el nivel de información que tiene los usuarios intermedios, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo. En este caso, se calificará con un mayor grado a la alternativa que no genere controversias.</p> <p>Eficiencia. – Este criterio considera como alternativa más eficiente a la que, sin reducir el alcance de información a los usuarios, genere un ahorro en costos para la Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador. Aquella alternativa que genere mayor eficiencia será calificada con un puntaje superior.</p> <p>Costos de transacción. - Se evalúa el nivel de costos incurrido por las Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador, tales como los costos en tiempo y esfuerzo de los recursos destinados a entrar al mercado respectivo. Se le otorga un mayor puntaje a la alternativa que involucre menores costos de transacción.</p> <p>Dado ello, la alternativa 2 resulta tener un mayor beneficio hacia las entidades prestadoras y usuarios.</p>
		Alternativa 2 Incorporar un nuevo requisito en la definición de Facilidad Esencial del REMA.	<p>Metodología: Análisis Multi-Criterio.</p> <p>Criterios: Plena información, eficiencia y costos de transacción.</p> <p>Análisis:</p> <p>Plena información. - Esta representado por el nivel de información que tiene los usuarios intermedios, con el fin de que puedan tomar la decisión de entrar al mercado respectivo. En este caso, se calificará con un mayor grado a la alternativa que no genere controversias.</p> <p>Eficiencia. – Este criterio considera como alternativa más eficiente a la que, sin reducir el alcance de información a los usuarios, genere un ahorro en costos para la Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador. Aquella alternativa que genere mayor eficiencia será calificada con un puntaje superior.</p> <p>Costos de transacción. - Se evalúa el nivel de costos incurrido por las Entidad Prestadora, Usuarios y/o Regulador, tales como los costos en tiempo y esfuerzo de los recursos destinados a entrar al mercado respectivo. Se le otorga un mayor puntaje a la alternativa que involucre menores costos de transacción.</p> <p>Dado ello, la alternativa 2 resulta tener un mayor beneficio hacia las entidades prestadoras y usuarios.</p>

Fuente: Informe de Análisis de Impacto Regulatorio del REMA

Elaboración: Gerencia de Supervisión y Fiscalización de Ositrán

Considerando lo antes señalado y los beneficios planteados es posible afirmar de manera cualitativa que existen numerosos beneficios para las Entidades Prestadoras y los terceros, siendo que en la elaboración del Reglamento General de Acceso se ha cumplido con el Principio de Actuación basado en Análisis Costo – Beneficio, y el Principio de Libre Acceso y Análisis de Impacto Normativo y Regulatorio, recogidos en el Reglamento General de OSITRAN (REGO).